



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

Tunja, dieciséis (16) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

**REFERENCIA:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** MARIA DEL ROSARIO SANCHEZ GONZALEZ  
**DEMANDADO:** NACIÓN – RAMA JUDICIAL- DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL  
**RADICADO No.:** 150013333005201700004 00

Ingresa al despacho previo informe secretarial en el que se pone en conocimiento el memorial allegado por la apoderada de la parte demandante y la excusa por inasistencia a audiencia de conciliación presentada por el apoderado de la parte demandada.

A folio 175 se observa el memorial allegado por el apoderado del apoderado de la parte demandada Alex Rolando Barreto Moreno, por medio del cual presenta excusa por la inasistencia a la Audiencia de Conciliación programada para el día 31 de julio de 2018, debido a que se encontraba con graves quebrantos de salud.

Respecto a la excusa presentada, encuentra el Despacho que mediante providencia de 12 de julio de 2018 (fl.170), notificada por estado electrónico No.30 del 13 de julio de esta misma anualidad, se señaló el día 31 de julio de 2018, a las tres de la tarde (3:00 p.m.) para la realización de la audiencia inicial de que trata el inciso cuarto del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, audiencia a la que no asistió la apoderada judicial apoderado de la parte demandada Alex Rolando Barreto Moreno tal como se puede corroborar en el acta de audiencia inicial vista a folio 172 del expediente y en la que se declaró desierto el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia.

Frente a la inasistencia de los apoderados de las partes a la audiencia inicial, el inciso cuarto del artículo 192 del C.P.A.C.A., establece lo siguiente:

*“Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.”*

Adicionalmente el Artículo 32 de la Ley 23 de 1991 señala:

*“La parte que no asista a la audiencia a la que fue citada tendrá tres (3) días hábiles, contados a partir de la fecha de la diligencia, para justificar su inasistencia.*

*Si el funcionario encontrare que hubo causa grave debidamente probada para no comparecer, señalará fecha para nueva audiencia dentro de los veinte (20) días siguientes.”*  
(Resaltado del Despacho)

Advierte el despacho que la excusa fue presentada el 03 de agosto de 2018, dentro del término establecido por el artículo 32 de la Ley 23 de 1991 y a folio 176 obra la copia de la Incapacidad medica otorgada por la Doctora Geraldine López Pedraza al Abogado Alex Rolando Barreto Moreno durante los días 31 de julio y 01 de agosto de 2018, encontrando así este despacho justificada la excusa presentada por el apoderado de la parte demandada sustentada en haberse encontrado incapacitado.

A folio 174 se observa el memorial allegado por la apoderada de la parte demandante, a través del cual solicita se le expida la copia auténtica de las sentencia de primera instancia con constancia de ejecutoria y del poder que le fue otorgado para actuar en el proceso de la referencia. Sin embargo, no es posible acceder a esta solicitud en la medida que la sentencia aún no está ejecutoriada.

Conforme a lo anterior, este despacho **dispondrá lo siguiente:**

**PRIMERO:** Aceptar la excusa por inasistencia a audiencia de conciliación presentada por el apoderado de la parte demandada Alex Rolando Barreto Moreno.

**SEGUNDO:** Dejar sin efectos el auto dictado en audiencia de 31 de julio de 2018, a través del cual se declaró desierto el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia

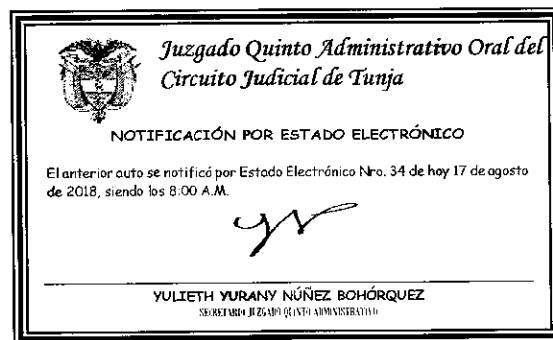
**TERCERO.** Fijar como nueva fecha y hora para la celebración de la audiencia de que trata el artículo 192 del C.P.A.C.A., el día **veintinueve (29) de agosto de 2018, a las ocho y media (8:30 a.m.)**, la cual se llevará a cabo en la Sala B1-1 del Edificio de los Juzgados Administrativos.

**CUARTO:** No se autoriza la expedición de copias auténticas, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**HILDEBRANDO SANCHEZ CAMACHO**  
**JUEZ AD- HOC**





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

Tunja, dieciséis (16) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: REPARACION DIRECTA  
DEMANDANTE: LUZ MARY CUERVO VARGAS  
DEMANDADO: NACION-RAMA JUDICIAL y Otros  
RADICADO: 15001 3333 005 201600018 00

Ingresar el expediente al Despacho con informe secretarial poniendo en conocimiento memorial presentado por la apoderada judicial de la parte demandada Clínica Medilaser S.A. por medio del cual solicita se señale nueva fecha para la realización de la audiencia de pruebas programada para el día 15 de agosto de 2018, en razón a que ese mismo día se fijó fecha de audiencia inicial en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Duitama (fl.1037).

En virtud de lo anterior se señala el próximo **diecinueve (19) de septiembre de 2018, a las dos de la tarde (2:00 p.m.)** como nueva fecha para celebrar la audiencia de pruebas prevista en el artículo 181 del C.P.A.C.A, la cual se llevará a cabo en la **Sala de Audiencias B2-2**.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FABIO HUÉRFANO LÓPEZ  
JUEZ

LCTG

*Juzgado Quinto Administrativo Oral  
del Circuito Judicial de Tunja*

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 34 de hoy 17 de agosto de 2018, siendo las 8:00 A.M.

YULIETH YURANY NÚÑEZ BOHÓRQUEZ  
SECRETARÍA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

Tunja, dieciséis (16) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: ANA DEL TRÁNSITO BARAJAS Y SIERVO DE JESUS SANABRIA BORDA.  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE RONDON Y LA EMPRESA CONSTRUCCION OBRAS Y SERVICIOS SERVICON S.A.S.  
RADICADO: 15001 3333 005 201700101 00

En virtud del informe secretarial que antecede, procede inicialmente el Despacho a pronunciarse sobre el memorial allegado por el apoderado de Servicon S.A.S, Julio Roberto Muñoz Melo (fl.237 y 238), por medio del cual responde el requerimiento efectuado mediante auto del 26 de julio de 2018 (fl.226 y 227) sobre la prueba siquiera sumaria de las afirmaciones hechas en el escrito mediante el cual pretende justificar su inasistencia a la audiencia inicial que se programó para el 4 de julio de 2018 a las 2:00 pm.

Se advierte que la excusa fue presentada el día 09 de julio de 2018, dentro del término establecido por el artículo 180 del C.P.A.C.A, y el abogado Julio Roberto Muñoz Melo cumplió el requerimiento efectuado por este despacho mediante auto del 26 de julio de 2018 (fl.226 y 227), allegando constancia expedida por el Administrador de la vía Tunja-Miraflores del Instituto Nacional de Vías sobre la suspensión vehicular presentada en la vía entre los municipios de Miraflores y Ramiriquí el 4 de julio de 2018 entre las 11:15 y las 13:20 (fl.238).

En razón de lo antes expuesto y encontrando razonable la justificación dada a su inasistencia a la audiencia del 16 de julio de 2018, este Despacho dispondrá **no imponer** la multa de que trata el numeral 4º del artículo 180 del C.P.A.C.A. al abogado Julio Roberto Muñoz Melo, como apoderado de la demandada- Servicon S.A.S, por su inasistencia a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. llevada a cabo dentro del proceso de la referencia.

Adicionalmente, se observa a folios 236 y 242 memoriales allegados por los peritos Martha Cecilia Acero y Jhon Guillermo Garavito Vargas, en los cuales se solicita el pago de los gastos del peritaje y se requiere documentación para realizar el informe, una reunión con el apoderado de la parte demandante para concertar pago de honorarios en razón a que no se han podido contactar con el abogado además de la solicitud de ampliación del plazo para rendir el dictamen, respectivamente.

Con relación a los escritos referidos, se considera pertinente **ponerlos en conocimiento a la parte demandante**, a fin de que se pronuncie al respecto y se suministre a los peritos el material documental requerido y los gastos solicitados. Ahora, en lo que hace referencia a la ampliación del plazo para rendir el dictamen este Despacho solamente dirá que este debe allegarse cinco (5) días antes de la fecha en que se celebre la audiencia de pruebas.

Finalmente, se evidencia que para el día 13 de agosto de 2018 se programó la audiencia para recaudar e incorporar las pruebas decretadas dentro del proceso de la referencia (fl.209 vto) y posteriormente, el apoderado de la parte demandada, Servicon S.A.S, allegó solicitud de aplazamiento de diligencia alegando que debía desplazarse fuera del Departamento de Boyacá para atender un asunto de orden familiar que requería su presencia (fl.241).

En virtud de lo anterior, se señala el próximo **cuatro (04) de octubre de 2018 a las nueve de la mañana (9:00 a.m)** como nueva fecha para celebrar la audiencia de pruebas la cual se llevará a cabo en la Sala de Audiencias B1-6 del **Edificio de los Juzgados Administrativos**.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- No imponer** la multa de que trata el numeral 4º del artículo 180 del C.P.A.C.A. al abogado Julio Roberto Muñoz Melo, como apoderado de la demandada- Servicon S.A.S, por su inasistencia a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. llevada a cabo dentro del proceso de la referencia.

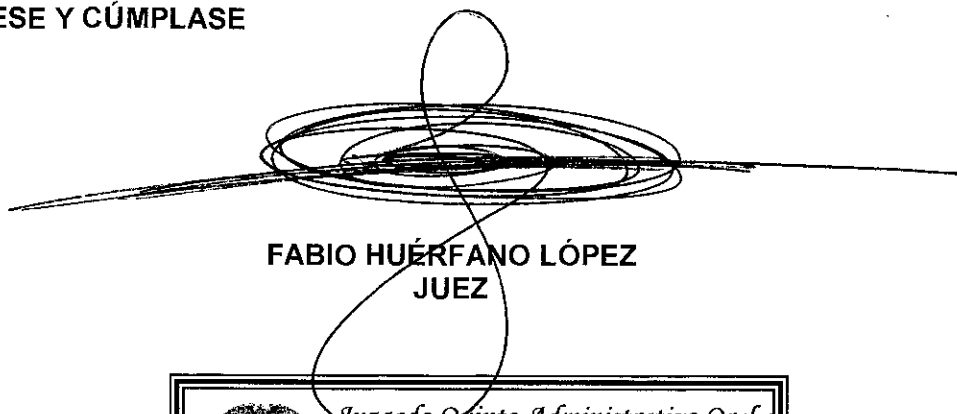
**SEGUNDO.- Poner en conocimiento a la parte demandante**, los memoriales vistos a folios 236 y 242 a fin de que se pronuncien al respecto y se suministre a los peritos el material documental requerido y los gastos solicitados. Recordando que los dictámenes deben allegarse cinco (5) días antes de la fecha en que se celebre la audiencia de pruebas.

**TERCERO.- Se señala el próximo cuatro (04) de octubre de 2018 a las nueve de la mañana (9:00 a.m)** como nueva fecha para celebrar la audiencia de pruebas la cual se llevará a cabo en la Sala de Audiencias B1-6 del **Edificio de los Juzgados Administrativos**.

Por Secretaría, háganse los registros pertinentes en el Sistema Para la Gestión de Procesos Judiciales- Siglo XXI. Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**FABIO HUÉRFANO LÓPEZ  
JUEZ**

AMR

	<i>Juzgado Quinto Administrativo Oral de Circuito Judicial de Tunja</i>
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estada Electrónico No. 34 de hoy 17 de agosto de 2018, siendo las 8:00 A.M. y se publicó en el portal Web de la rama judicial	
	
YULIETH YURANY NUÑEZ BOHORQUEZ SECRETARÍA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO	



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE TUNJA

Tunja, dieciséis (16) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: HENRY ROBLES MALAVER y otros  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SOTAQUIRA  
RADICACIÓN: 15001 3333 005 201800091 00

Dentro del término de traslado, la demandada Municipio de Sotaquirá (fl.125-215), a través de apoderado judicial, compareció al proceso y presentó contestación a la demanda. De igual manera, en ejercicio de la facultad consagrada en los artículos 225 del C.P.A.C.A. y 64, 65 y 66 del C. G. P. efectuó los siguientes llamamientos en garantía:

1. **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, identificada con NIT No.860.009.578-6, representada legalmente por Armando Robles Higuera, o quien haga sus veces, y a quien se le puede notificar en la carrera 10 No.21-33 locales 108 y 202 de la ciudad de Tunja, correo electrónico [armando.higuera@segurosdelestado.com](mailto:armando.higuera@segurosdelestado.com), [juridico@segurosdelestado.com](mailto:juridico@segurosdelestado.com).
2. **UNION TEMPORAL PARQUE 2015** identificada con NIT No.900.882.956-4, representada legalmente por Henry Cifuentes Muñoz, integrada por:
 

**Lagoval Ingenieria SAS**, representada legalmente por Luis Alberto Gordillo Valderrama y a quien se le puede notificar en la carrera 12 No.18-98 apartamento 202 de la ciudad de Tunja, correo electrónico [luisalbertogordillov@yahoo.com](mailto:luisalbertogordillov@yahoo.com).  
**Luis Alberto Cifuentes Muñoz** puede ser notificado en la carrera 12 No.18-98 apartamento 202 de la ciudad de Tunja, correo electrónico [luisalbertogordillov@yahoo.com](mailto:luisalbertogordillov@yahoo.com).  
**Henry Cifuentes Muñoz** puede ser notificado en la carrera 14 No.21-34, de la ciudad de Tunja, correo electrónico [hecimu@hotmail.com](mailto:hecimu@hotmail.com).
3. **NOE DALBERTO CORREA RAMIREZ**, identificado con cedula de ciudadanía No.74.376.228, en su condición de interventor del contrato de obra que resulte de la convocatoria pública LP-003-07-2015, y a quien se le puede notificar en la calle 15 No.29-18 de la ciudad de Duitama, correo electrónico [noe33@hotmail.com](mailto:noe33@hotmail.com).

Se indicó en los escritos de llamamiento en garantía presentados por la demandada que celebró contrato de obra pública No.007 de 2015 con la Unión Temporal Parque 2015, cuyo objeto era realizar remodelación del parque principal del Municipio de Sotaquirá, y contrato de consultoría No.061 de 2015 con Noe Dalberto Correa Ramirez, para realizar la interventoría técnica, administrativa y financiera del contrato de obra pública 007 de 2015. Manifiesta el Municipio, que la Unión temporal Parque 2015 constituyo póliza de seguros incluyendo dentro de sus amparos la responsabilidad civil extracontractual con la Compañía de Seguros del Estado y que de acuerdo con los hechos de la demanda el menor Jose Alejandro Robles Castro se lesionó presuntamente con ocasión de la ejecución del contrato No.007 de 2015, estando vigente la poliza No.39-40-101019757, por lo que resulta procedente llamar en garantía a Seguros del Estado, la Unión Temporal Parque 2015 y el señor Noe Dalberto Correa

A folios 129 a 151 del expediente, se allega copia de la Póliza y sus prorrogas del seguro de responsabilidad civil extracontractual No.39-40-101019757 y certificado de existencia y representación legal de Seguros del Estado. De igual manera a folios 157-215 obra copia del contrato de obra No.007- de 2015, y contrato 061 de 2015, con sus contratos adicionales, acta

de inicio, acta de suspensión y acta de liquidación y certificado de existencia y representación legal de la Unión Temporal Parque 2015 y de Noe Dalberto Correa.

Ahora, en relación con el llamamiento en garantía el artículo 225 del C.P.A.C.A. dispone lo siguiente:

*“Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

*El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado. (...). (Subrayado del Despacho)*

En ese sentido, observa el Despacho que la solicitud de llamamiento en garantía a Seguros del Estado, la Unión Temporal Parque 2015 y el señor Noe Dalberto Correa, formulada por el apoderado judicial del Municipio de Sotaquirá, se ajusta a las formalidades y requisitos señalados para su admisión y es procedente tratándose del presente medio de control, por lo que el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- Aceptar** las solicitudes de LLAMAMIENTO EN GARANTIA a Seguros del Estado S.A, la Unión Temporal Parque 2015 y el señor Noe Dalberto Correa, formulada por el Municipio de Sotaquirá, a través de apoderado judicial, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.- Notificar** a través de la presente providencia a los llamados en Garantía Seguros del Estado S.A, a la Unión Temporal Parque 2015 a través de cada uno de sus integrantes Lagoval Ingenieria SAS, Luis Alberto Cifuentes Muñoz y Henry Cifuentes Muñoz y el señor Noe Dalberto Correa, para que concurren a través de apoderado judicial y comparezcan al proceso en el término de quince (15) días a partir de la correspondiente notificación, a contestar la demanda y demás efectos de su defensa, en atención a lo dispuesto por el artículo 225 del C.P.A.C.A

**TERCERO.- Requerir** al demandado Municipio de Sotaquirá, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A., allegue al proceso la copia en medio magnético y físico del correspondiente traslado de los escritos mediante el cual solicitó el llamamiento en garantía, advirtiéndose que los archivos no pueden tener un tamaño mayor a cinco (5) Megabytes, con el propósito de adelantar las correspondientes notificaciones de conformidad con lo dispuesto en los artículos 66 del C.G.P., 197 y 199 del C.P.A.C.A.

**CUARTO.- Advertir** a los llamados en garantía que con la contestación de la demanda se deberán allegar todas las pruebas que obran en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. La inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima del funcionario encargado del asunto, en los términos previstos en el artículo 175 del C.P.A.C.A.

**QUINTO.-** Dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia la parte interesada deberá consignar la suma de **VEINTISIETE MIL TRECIENTOS PESOS (\$27.300)** para gastos de notificación, en la cuenta No. 4-1503-0-21056-0 del **BANCO AGRARIO, PARA GASTOS PROCESALES DEL JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA**, a fin de suministrar las expensas necesarias de notificación, para lo cual deberá acreditar su pago en la Secretaría de este despacho, so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A.

**SEXTO.- Suspender** el proceso hasta lograr la respectiva notificación de los llamados en garantía. Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 del C.G.P.

**SÉPTIMO.- Reconocer** personería a la Abogada **Sandra Milena Diaz Amaya**, identificada con cédula de ciudadanía No.33.375.220 de Tunja, y portador de la T.P. No.170.673 del C.S. de la J. como apoderada judicial del Municipio de Sotaquirá, en los términos y para los fines indicados en el poder otorgado obrante a folio 75 del expediente.

**OCTAVO.- Aceptar** la renuncia presentada por la abogada **Sandra Milena Diaz Amaya**, T.P. No. 170.673 del C.S.J como apoderada de la parte demandada Municipio de Sotaquirá, conforme a lo dispuesto en el artículo 76 del C.G.P.


**NOVENO.- Reconocer** personería al Abogado **Pedro Julio González Alba**, identificado con cédula de ciudadanía No.80.238.842 de Bogotá, y portador de la T.P. No.132.257 del C.S. de la J. como apoderado judicial del Municipio de Sotaquirá en los términos y para los fines indicados en el poder otorgado obrante a folio 221 del expediente.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**


  
**FABIO HUÉRFANO LÓPEZ**  
**JUEZ**

LCTG

 *Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja*

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 34 de hoy 17 de agosto de 2018, siendo las 8:00 A.M.



---

**YULIETH YURANY NÚÑEZ BOHÓRQUEZ**  
SECRETARÍA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

Tunja, dieciséis (16) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: ADRIANO BOHORQUEZ  
DEMANDADO: NACION-MINIEDUCACION-FONDO NACIONAL DE  
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
RADICADO: 15001 3333 005 201700097 00

Ingresa el expediente al Despacho para resolver el recurso de apelación presentado por la apoderada de la parte actora en contra de la sentencia proferida por este Despacho el día 18 de julio de 2018, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda y se condenó en costas a la parte demandante (fls.151-163).

Ahora bien, se observa que el citado recurso fue interpuesto dentro del término legal, pues la sentencia de 18 de julio de 2018, fue notificada a las partes a través de correo electrónico el mismo día, en razón a lo dispuesto en el artículo 203 del C.P.A.C.A. (fls.164), quedando ejecutoriada el día 2 de agosto del mismo año –dentro de los 10 días siguientes a la notificación de la sentencia – y el recurso fue interpuesto y sustentado el 2 de agosto de 2018 (fls.165-170).

En consecuencia, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 153 del C.P.A.C.A. que señala: “Los Tribunales Administrativos conocerán en segunda instancia de las apelaciones de las sentencias dictadas en primera instancia por los jueces administrativos...” y el numeral primero del artículo 247 del C.P.A.C.A. que señala: “1.El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia...”, el Despacho procede a conceder el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante y enviarlo al Tribunal Administrativo de Boyacá para que allí se decida lo correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Conceder el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte actora en contra de la sentencia proferida por este Despacho el día 18 de julio de 2018, de conformidad con lo establecido en el artículo 247 del C.P.A.C.A. y por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Por conducto de la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Tunja, remitir en forma inmediata el expediente al Tribunal Administrativo de Boyacá para lo de su competencia frente al recurso, dejando las constancias y anotaciones de rigor en el sistema de información Judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

FABIO HUÉRFANO LÓPEZ  
JUEZ

LCTG

Juzgado Quinto Administrativo Oral  
del Circuito Judicial de Tunja

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 34 de hoy 17 de agosto de 2018, siendo las 8:00 A.M.

YULIETH YURANY NÚÑEZ BOHÓRQUEZ



118

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO**

Tunja, dieciséis (16) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** AZENETH TORRES LANCHEROS  
**DEMANDADO:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-  
COLPENSIONES  
**RADICADO:** 15001-3333-005-2018-00094 -00

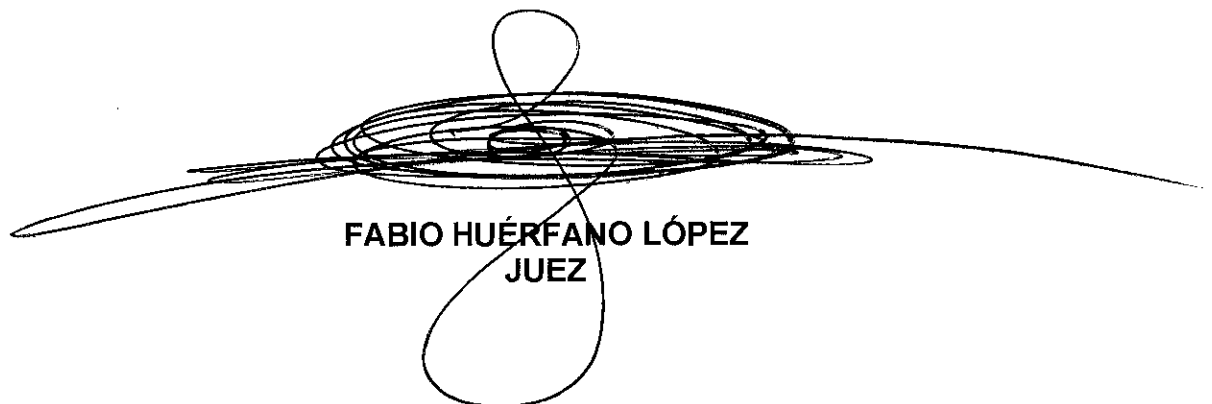
Ingresas al despacho previo informe secretarial en el que se pone en conocimiento que venció el término de traslado de la contestación de la demanda.

En razón a lo anteriormente señalado y de conformidad con lo establecido el Art. 180 de la ley 1437 del 2011, se dispone fijar como fecha para la realización de la audiencia inicial **el día el día veinticuatro (24) de septiembre de 2018 a las dos de la tarde (02:00 p.m.)**, audiencia que se llevará a cabo en la Sala de Audiencias No 2 del Bloque 2 del **Edificio de los Juzgados Administrativos**.


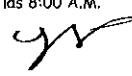
Por la Secretaria realizar los registros pertinentes en el Sistema de Información Judicial.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**FABIO HUÉRFANO LÓPEZ  
JUEZ**

 <p><i>Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja</i></p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</b></p> <p>El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 34 de hoy 17 de agosto de 2018, siendo las 8:00 A.M.</p> <p style="text-align: center;"></p> <p><b>YULIETH YURANY NÚÑEZ BOHÓRQUEZ</b> SECRETARIO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

Tunja, dieciséis (16) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** ANA MARIA NEIZA  
**DEMANDADO:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES-UGPP  
**RADICADO:** 15001-3333-005-2018-00004-00

Ingresa al despacho previo informe secretarial en el que se pone en conocimiento el memorial allegado por el apoderado de la parte demandada.

A folio 1145 se observa el memorial allegado por la Abogada Laura Maritza Sandoval Briceño el 01 de agosto de 2018, apoderada de la parte demandada, a través del cual solicita el aplazamiento de la audiencia programada para el día veintidós (22) de agosto de 2018 dentro del proceso de la referencia, ya que le es imposible asistir a la misma por tener audiencias previamente fijadas para la misma fecha y hora.

Así las cosas, se hace necesario **Fijar** como nueva fecha y hora para la celebración de la audiencia de que trata el artículo 181 del C.P.A.C.A., el día **cinco (05) de septiembre de 2018, a las dos y treinta de la tarde (02:30 p.m.)**, la cual se llevará a cabo en el Despacho.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**FABIO HUÉRFANO LÓPEZ**  
**JUEZ**

*Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja*

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 34 de hoy 17 de agosto de 2018, siendo las 8:00 A.M.

YULIETH YURANY NÚÑEZ BOHÓRQUEZ  
SECRETARIO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE TUNJA**  
**DESPACHO**

Tunja, dieciséis (16) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** ZAIDA EDITH MURCIA  
**DEMANDADO:** NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-  
 FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES  
 DEL MAGISTERIO-SECRETARIA DE EDUCACION  
 DE BOYACÁ- FIDUPREVISORA S.A.  
**RADICADO:** 15001-3333-005-2018-00070-00

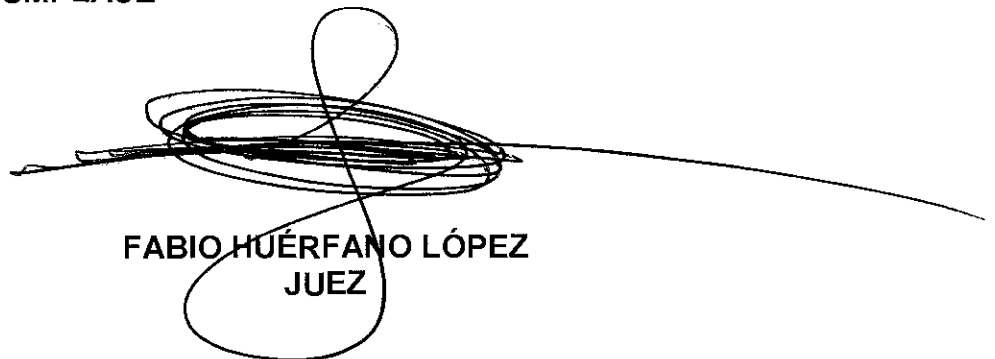
Ingresa al despacho previo informe secretarial en el que se pone en conocimiento que venció el término de traslado de excepciones.



En razón a lo anteriormente señalado y de conformidad con lo establecido el Art. 180 de la ley 1437 del 2011, se dispone fijar como fecha para la realización de la audiencia inicial **el día cuatro (04) de septiembre de 2018 a las tres y media de la tarde (03:30 p.m.)**, audiencia que se llevará a cabo en la Sala de Audiencias No B2-2 del **Edificio de los Juzgados Administrativos**.

Por Secretaria realizar los registros pertinentes en el Sistema de Información Judicial.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**FABIO HUÉRFANO LÓPEZ**  
**JUEZ**

 <p><i>Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja</i></p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</b></p> <p>El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 34 de hoy 17 de agosto de 2018, siendo las 8:00 A.M.</p> <p style="text-align: center;"></p> <hr/> <p><b>YULIETH YURANY NÚÑEZ BOHÓRQUEZ</b>  <small>SECRETARIO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO</small></p>
---

217



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

Tunja, dieciséis (16) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

REFERENCIA: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: GILBERTO MORALES  
DEMANDADO: UGPP  
RADICADO No: 15001-3333-005-2014-00163-00

Ingresa al despacho previó informe secretarial en el que se pone en conocimiento memorial allegado por la apoderada de la demandada (fl.215) indicando que “..se constituyó depósito judicial el día 15/12/2016 con numero 415030000401245 a nombre de la parte demandante, por concepto de pago de los intereses moratorios, costas y/o agencias en derecho..”

Revisado el expediente, se tiene que mediante auto del 16 de febrero de 2017 (fl.185-186) se ordenó la entrega del depósito judicial aludido por la parte demandada por valor de \$835.407 a favor del demandante Gilberto Morales identificado con C.C. No.19.167.689, sin que hasta la fecha el demandante lo haya retirado.


Así las cosas, por considerarlo procedente, el Despacho a través del presente auto pone en conocimiento a la parte demandante la existencia de un título a su favor por valor de \$835.407, para que sea retirado.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FABIO HUÉRFANO LÓPEZ  
JUEZ

LCTG

 <p><i>Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja</i></p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 34 de hoy 17 de agosto de 2018, siendo las 8:00 A.M.</p> <p><i>Yr</i></p> <p>YULIETH YURANY NÚÑEZ BOHÓRQUEZ SECRETARIA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO</p>
---



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**  
**JUDICIAL DE TUNJA**  
**DESPACHO**

Tunja, dieciséis (16) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** MARTHA SUAREZ CUTIVA  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTROS  
**RADICADO:** 15001-3333-005-2018-00177-00

Procede el despacho a estudiar la admisión de la demanda y para ello determinará la naturaleza del medio de control interpuesto, si se cumple con los presupuestos, el contenido de la demanda y los anexos que deben acompañarla

### 1. Naturaleza del Medio de Control.

En ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, consagrado en el artículo 138 del C.P.A.C.A., por intermedio de apoderado judicial, la señora MARTHA SUAREZ CUTIVA, pide que se declare la nulidad del acto ficto o presunto negativo derivado de la no respuesta a la petición de fecha 23 de junio de 2017, por medio de las cuales solicitó el reconocimiento y pago de la indemnización moratoria por el pago tardío de las cesantías parciales y/o definitivas prevista en las leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006.

Como consecuencia de lo anterior, a título de restablecimiento del derecho, solicita se condene a la demandada reconozca, liquide y pague la sanción moratoria prevista en las leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006, equivalente a un día de salario por cada día de retardo acreditado en la demora del pago de las cesantías parciales y/o definitivas entre el 11 de junio de 2015 y el 29 de julio de 2016; que a las sumas adeudadas se incorporen los ajustes de valor, conforme al IPC tal como lo autoriza el artículo 187 del C.P.A.C.A.; que se condene al pago de los derechos que surjan como consecuencia de la inaplicabilidad a las disposiciones contenidas en el artículo 142 y s.s. del C.P.A.C.A.; que se condene en costas al demandado.

En atención a lo anterior, tenemos que para el caso concreto se trata de un acto ficto o presunto proveniente del silencio administrativo que define una situación jurídica respecto del demandante, lesionando un derecho que se considera amparado en una norma jurídica.

### 2. De la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

El artículo 161 del C.P.A.C.A. establece los requisitos de procedibilidad de la demanda de la siguiente manera:

*“ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*

...

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones

*relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales...”*

A su vez, el artículo 42 A de la Ley 270 de 1996, adicionado por el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, dispone:

*ARTICULO 42A. Adicionado por el art. 13. de la Ley 1285 de 2009. Conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso-administrativa. A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial.*

A folio 18 del expediente, obra la constancia de que trata el artículo 2° de la Ley 640 de 2001, expedida por el Procurador 122 Judicial II para Asuntos Administrativos el día 30 de julio de 2018, en la cual se declaró agotado el requisito de procedibilidad exigido para acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo de conformidad con lo dispuesto en los artículos 35 y 37 de la Ley 640 de 2001, en concordancia con lo establecido en el artículo 161 del C.P.A.C.A por medio de la cual se pretendió conciliar el asunto sobre el cual versa la presente controversia.

### **3. Presupuestos del Medio de Control.**

#### **a) De la competencia por cuantía y territorial**

El numeral 2° del artículo 155 del C.P.A.C.A. dispone que los jueces administrativos conozcan en **primera instancia** de las demandas de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando **la cuantía no exceda de 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes.**

En este caso la demanda fue presentada el **03 de agosto de 2018 (fl.20)**, fecha para la cual la cuantía máxima en primera instancia es de \$ 39'062.100. La estimada por el demandante es de \$17.978.760(fl.10). Sin exceder los 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

El numeral 3 del artículo 156 del C.P.A.C.A., señala que la **competencia territorial** en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el **último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.** No obstante, no fue aportado certificado alguno en el cual se indique el último lugar de prestación de servicios de la demandante, sin embargo, en el acto administrativo acusado se señala que la demandante prestó sus servicios en el municipio de Togüi, el cual está dentro de la competencia territorial de este Juzgado.

#### **b) De la legitimación para demandar y de la representación judicial.**

Interpone la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho la señora **MARTHA SUAREZ CUTIVA** afectado por el acto ficto o presunto negativo derivado de la solicitud de reconocimiento y pago de Sanción Moratoria por pago tardío de la Cesantía (fl.14)

Otorga poder debidamente conferido al Abogado **CARLOS JAVIER PALACIOS SIERRA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.049.631.712 de Tunja, y portador de la T.P. No. 277.811 del C.S. de la J. (fl.1)

#### **c) Del agotamiento del Procedimiento Administrativo.**

Frente al acto ficto o presunto, se encuentra copia información SAC del requerimiento No. 2017PQR30458 (fl.14), en la cual se observa que la petición fue radicada ante la demandada el día 23 de junio de 2017, por lo que a la fecha de la interposición de la demanda ya han transcurrido más de dos años, sin que se verifique decisión de fondo por parte de la administración respecto de la petición hecha por el demandante, cumpliéndose con el término establecido por el artículo 83 del C.P.A.C.A.

Debe advertirse que al demandarse un acto ficto o presunto derivado del silencio administrativo de la autoridad demandada, no es indispensable la interposición de recursos, razón por la cual la proposición jurídica se encuentra completa.

**d) De la caducidad del Medio de Control.**

Teniendo en cuenta el literal c) del numeral 1 del artículo 164 del C.P.A.C.A., dispone que:

*“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:*

*1. En cualquier tiempo, cuando:*

*...*

*d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo;...”*

Así las cosas, en el presente caso por tratarse de un acto ficto o presunto negativo derivado de la solicitud de reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías no opera el fenómeno jurídico de la caducidad de la acción.

**5. Del contenido de la demanda y sus anexos.**

Se cumple en éste caso con lo dispuesto en el artículo 162 del C.P.A.C.A: **designación de partes y representantes, lo que se demanda, hechos u omisiones** que sirven de fundamento del medio de control, **fundamentos de derecho, normas violadas y concepto de violación** así como **las pruebas y estimación razonada de la cuantía.**

Así mismo, se observa que la parte demandante señaló las direcciones físicas y de correo electrónico de las entidades demandadas, del apoderado del demandante, y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Adicionalmente se anexó al escrito demandatorio la petición en copia, mediante la cual se solicita se configure el silencio administrativo negativo y que como resultado tiene el acto administrativo ficto o presunto demandado, y el acto administrativo demandado, los documentos relacionados como pruebas en la demanda, poder debidamente conferido al profesional del derecho que suscribe la demanda y copias de la demanda para el traslado a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Sin embargo, no obra copia del traslado para el archivo del Juzgado ni para el Ministerio Público (en concordancia con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P.)

Se considera, por último, que en virtud de lo señalado en el mensaje de correo electrónico enviado el día 17 de mayo de 2013 por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a la dirección de correo electrónico de este despacho que indica **“SEÑOR DESPACHO JUDICIAL, SI SU NOTIFICACIÓN FUE REALIZADA POR CORREO ELECTRÓNICO NO SERÁ NECESARIO NOTIFICARLA POR CORREO CERTIFICADO, PROCEDERÁ DE IGUAL FORMA SI SU NOTIFICACIÓN ES REALIZADA POR CORREO CERTIFICADO EN ESTE CASO NO SERÁ NECESARIO NOTIFICARLO POR CORREO ELECTRÓNICO”**, este despacho dispondrá, ajustándose a los principios de economía y eficiencia que rigen los postulados del



Derecho Procesal, notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por correo electrónico sin que se considere necesario enviarle por correo certificado la copia del traslado de la presente demanda.

Así las cosas y en virtud de lo anteriormente establecido, este despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Por reunir los requisitos legales **ADMITIR** la demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, instaurada mediante apoderado constituido al efecto por la señora **MARTHA SUAREZ CUTIVA** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, SECRETARIA DE EDUCACION DE BOYACA y LA FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**

**SEGUNDO.** **Tramitar** por el procedimiento previsto para el proceso **ordinario de primera instancia**, conforme a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 155 del C.P.A.C.A.

**TERCERO.** **Notificar** personalmente el contenido de esta providencia a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, SECRETARIA DE EDUCACION DE BOYACA y LA FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, conforme lo prevén los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

**CUARTO.** **Notificar** personalmente el contenido de esta providencia a **LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, conforme lo prevén los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

**QUINTO.** **Notificar** por estado electrónico al **DEMANDANTE** conforme lo prevén los artículos 171 y 201 del C.P.A.C.A.

**SEXTO.** **Notificar** personalmente a la Delegada del **MINISTERIO PÚBLICO** ante este Despacho, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

**SÉPTIMO.** **Fijar** la suma de **VEINTE MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE (\$20.200)** para los gastos de envío de que trata el inciso 4º del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P. que deberá ser consignada por la parte demandante en la cuenta No. 4-1503-0-21056-0 del **BANCO AGRARIO, PARA GASTOS PROCESALES DEL JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA** y acreditando su pago en la Secretaría del Juzgado dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A.

Notificado el demandado, **córrase** traslado por el término legal de treinta (30) días, para que la entidad demandada pueda contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar la práctica de pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvenición (Art. 172 del C.P.A.C.A).

**OCTAVO.** **Adviértase** a las demandadas que con la contestación de la demanda se deberán allegar todas las pruebas que obran en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la

actuación objeto del proceso. La inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima del funcionario encargado del asunto, en los términos previstos en el artículo 175 del C.P.A.C.A.

**NOVENO. Reconocer** personería al abogado **CARLOS JAVIER PALACIOS SIERRA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.049.631.712 de Tunja, y portador de la T.P. No. 277.811 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del respectivo poder a él conferido (fls.1).

**DÉCIMO.** Por la Secretaría realizar los registros pertinentes en el sistema siglo XXI.

La presente providencia será notificada en estado de acuerdo a lo establecido en el artículo 201 del C.P.A.C.A.; estado que podrá ser consultado en el portal de la Rama Judicial [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) enlace "Juzgados Administrativos"<sup>1</sup> – "Boyacá" – "Juzgado 05 Administrativo de Tunja" – "Estados electrónicos".

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

Oportunamente vuelva el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**FABIO HUERFANO LÓPEZ  
JUEZ**

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO  
ORAL DE TUNJA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 34 de hoy 17 de agosto de 2018, siendo las 8:00 A.M. y se publicó en el portal Web de la rama judicial

**YULIETH YURANY NUÑEZ BOHORQUEZ**  
SECRETARÍA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO

@ufro

<sup>1</sup> Enlace que se encuentra en la parte inferior izquierda del portal web de la Rama Judicial.



República De Colombia  
Rama Judicial Del Poder Público  
Juzgado Quinto Administrativo de Oralidad Del Circuito Judicial de  
Tunja

Tunja, dieciséis (16) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

**REFERENCIA:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** AURA LUZ REYES LOPEZ  
**DEMANDADO:** NACIÓN – RAMA JUDICIAL- DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL  
**RADICADO No:** 150013333005201700094 00

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, ingresa al Despacho el expediente de la referencia para que se profiera el fallo que en derecho corresponda.

No obstante lo anterior, considera el Despacho que es preciso ordenar la práctica de prueba de mejor proveer, razón por la cual, en ejercicio de la potestad otorgada por el inciso 2º del artículo 213 del C.P.A.C.A., de oficio y atendiendo a las pautas de la Corte Constitucional, se ordenará prueba por informe a fin de ampliar información contenida en las pruebas documentales.

Por lo anterior, el Despacho

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Por Secretaría **OFÍCIESE**, a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Tunja para que en el término de diez (10) días siguientes al recibido del oficio, remita con destino a este proceso, copia auténtica, íntegra y legible de los siguientes documentos:

1. Certificación de tiempo de servicios de la señora AURA LUZ REYES LOPEZ identificada con C.C. No.23.964.496.
2. Certificación de salarios y prestaciones sociales devengadas por la señora AURA LUZ REYES LOPEZ identificada con C.C. No.23.964.496


**SEGUNDO:** Hágasele saber a la entidad oficiada que el incumplimiento a la orden dada en el presente auto, le hará incurrir en desacato y dará lugar a abrir trámite incidental en su contra.

**TERCERO:** Allegados los anteriores documentos, quedan a disposición de las partes por el término de tres (3) días en la Secretaría del Despacho.

**QUINTO:** Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**HILDEBRANDO SANCHEZ CAMACHO**  
JUEZ AD-HOC



*Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja*

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 34 de hoy 17 de agosto de 2018, siendo las 8:00 A.M.



YULIETH YURANY NUÑEZ BOHORQUEZ  
SECRETARIO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO



51

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO**

Tunja, dieciséis (16) de agosto de dos mil dieciocho (2018).


**REFERENCIA:** ACCIÓN DE TUTELA  
**DEMANDANTE:** HUMBERTO CAMARGO GOMEZ  
**DEMANDADO:** ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y  
CARCELARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD EL BARNE  
**RADICADO:** 150013333005 2018-00074-00

Ingresa el proceso al despacho poniendo en conocimiento que la Honorable Corte Constitucional excluye de revisión la presente acción de tutela (fl.49).

En firme este auto, procédase al archivo del expediente dejando las constancias del caso en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI.


Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**FABIO HUÉRFANO LÓPEZ  
JUEZ**

LCTG

 <p><i>Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja</i></p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</b></p> <p>El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 34 de hoy 17 de agosto de 2018, siendo las 8:00 A.M.</p> <p style="text-align: center;"><i>yr</i></p> <hr/> <p><b>YULIETH YURANY NÚÑEZ BOHÓRQUEZ</b> SECRETARÍA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO</p>
---



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

Tunja, dieciséis (16) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

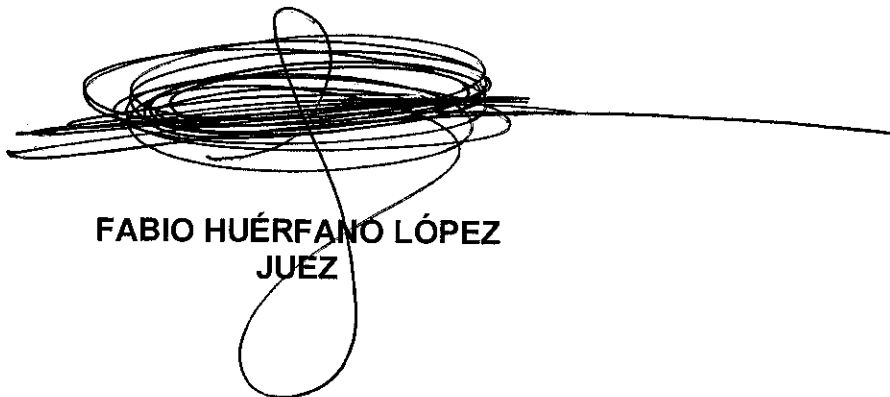
REFERENCIA: ACCION DE TUTELA  
DEMANDANTE: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ  
DEMANDADO: JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DE LEYVA  
RADICADO: 150013333005 2017-00200-00


Ingresas el proceso al despacho poniendo en conocimiento que la Honorable Corte Constitucional excluye de revisión la presente acción de tutela (fl.217).

En firme este auto, procédase al archivo del expediente dejando las constancias del caso en el Sistema Información Judicial Siglo XXI.


Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
FABIO HUÉRFANO LÓPEZ  
JUEZ

 *Juzgado Quinto Administrativo Oral  
del Circuito Judicial de Tunja*  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 34 de hoy 17 de agosto de 2018, siendo las 8:00 A.M.



YULIETH YURANY NÚÑEZ BOHÓRQUEZ  
SECRETARIO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA**  
**DESPACHO**

Tunja, dieciséis (16) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

**REFERENCIA:** EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** PEDRO EMILIO SÁNCHEZ GONZÁLEZ  
**DEMANDADO:** NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
**RADICADO:** 15001 3333 009 2015 00099 00

Ingresa al Despacho el proceso previo informe secretarial poniendo en conocimiento el memorial allegado por el Banco BBVA (fl.259).

Así las cosas, procede el Despacho con la apertura de incidente de desacato, señalando que el señor OSCAR CABRERA IZQUIERDO Presidente del Banco BBVA, se ha sustraído de dar cumplimiento a la medida de embargo impuesta a través de auto del 24 de noviembre de 2016.

#### CONSIDERACIONES

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial poniendo en conocimiento que las oficiadas no han presentado contestación a los requerimientos realizados.

Al respecto, se tiene que mediante **auto de 24 de noviembre de 2016 (fls.1-4 Cdo.2)**, se decretó el embargo y retención de los dineros que pertenezcan a la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y los que estuvieran a nombre de esa entidad bajo el NIT. 860525148-5 en los bancos: Banco Agrario de Colombia, Banco Popular, Bancolombia, Banco de Occidente, Banco de Bogotá, **Banco BBVA**, Banco Caja Social, Banco Davivienda, Banco AV-Villas y Banco Colpatria, hasta por la suma de Seis Millones Cincuenta y Tres Mil Trescientos Once Pesos (\$6.053.311) m/cte.

A través de **auto del 09 de febrero de 2017 (fl.50 cdo.2)**, se aclaró a las entidades que el NIT que corresponde a la entidad ejecutada Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio es el 830 053 105-3.

El **Banco BBVA** a través de Oficio No.000531 del 27 de febrero de 2017 (fl.88), expresó que no procedió a registrar la medida de embargo porque la cuenta señalada por el despacho pertenecía a la Fiduciaria la Fiduprevisora y que los dineros que reposan en dichas cuentas son inembargables.

Por lo anterior, mediante **auto de 11 de mayo de 2017 (fls.112-115 cdo.2)**, este Despacho señaló que la oposición de las entidades bancarias a la práctica del embargo, resultaba inadmisibles por cuanto con los Oficios radicados ante la misma y el auto que decretó la medida contienen el fundamento legal para exceptuar la regla de inembargabilidad que pudiera predicarse de tales recursos, así mismo y fue remitida copia del auto de 09 de febrero de 2017 expedido para aclarar que el NIT de la entidad ejecutada corresponde al 830053105-3, razón por la cual ordenó requerir nuevamente a Bancolombia, Banco Popular y **BBVA** para que dieran cumplimiento a la medida cautelar ordenada en auto de 24 de noviembre de 2016, teniendo en cuenta el NIT 830053105-3 correspondiente a la entidad ejecutada según auto del 09 de febrero de 2017, en los términos de los artículos 593 y 594 del C.G.P, so pena de estudiar la imposición de las sanciones contempladas en los artículo 44 y 593 del C.G.P.

El **Banco BBVA** a través de Oficio No.001482 del 18 de julio de 2017 (fl.138), solicitaron confirmar el número que corresponde al proceso.

A través de **auto de 03 de agosto de 2017 (fls.139-140 cdo.2)** se aclaró nuevamente al Banco BBVA las razones para el levantamiento de la restricción sobre los bienes

281

inembargables, que ya habían sido expuestas a través de auto de 09 de febrero de 2017, se aclara el número del proceso, el monto a embargar y nuevamente se ordena requerir al Gerente del Banco BBVA para que ejecute la medida impuesta.

El Banco BBVA a través del Oficio No.001592 del 31 de agosto de 2017 (fl.145 cdo.2), nuevamente señala que el NIT informado por el despacho corresponde a la Fiduciaria la Fiduprevisora y no a la entidad ejecutada.

A través de **auto de 05 de octubre de 2017 (fls.150-151 cdo.2)** se aclaró nuevamente al Banco BBVA, que los dineros que debe retener son aquellos asignados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, administrados por la Fiduprevisora con NIT 830053105-3, como cuenta adscrita a la persona jurídica Nación- Ministerio de Educación y se exhortó a los Gerentes del Banco BBVA y Banco Popular para que sin más dilaciones dieran cumplimiento a la medida cautelar decretada, so pena de abrir incidente de desacato a efectos de imponer las sanciones previstas en los artículo 44 y 593 del CGP.

El Banco BBVA a través del Oficio No.001942 del 24 de octubre de 2017 (fl.158 cdo.2), nuevamente señala no poder proceder con el embargo porque la cuenta señalada por el despacho pertenecía a la Fiduciaria la Fiduprevisora y no a la entidad ejecutada.

Por lo anterior, a través de **auto de 26 de enero de 2018 (fls.168-169 cdo.2)** se señaló que ya habían sido bastantes los requerimientos efectuados a los **Gerentes del Banco BBVA** y Banco Popular para que ejecutara la medida cautelar impuesta el 24 de noviembre de 2016, aclarándoles el NIT y la entidad titular de los recursos a embargar, así como el monto a embargar y el número del proceso, dándoles a conocer también los fundamentos legales de la medida, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 594 del C.G.P, se les aclaró por quinta vez, que los dineros que deben retener son aquellos asignados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, administrados por la Fiduprevisora con NIT 830053105-3, como cuenta adscrita a la persona jurídica Nación- Ministerio de Educación y se exhortó a los **Gerentes del Banco BBVA** y Banco Popular para que sin más dilaciones dieran cumplimiento a la medida cautelar decretada, so pena de abrir incidente de desacato a efectos de imponer las sanciones previstas en los artículo 44 y 593 del CGP.

Posteriormente, a través de **auto del 19 de abril de 2018 (fls.203-205)**, se reiteró al Gerente del Banco BBVA que los dineros que deben retener en cumplimiento de la medida cautelar decretada son los asignados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, administrados por la Fiduprevisora con NIT 830053105, se señaló, que la falta de respuesta a los múltiples requerimientos evidencia la renuencia de las entidades bancarias a cumplir con la orden de embargo, además de estar incumpliendo con el deber que tienen de colaborar con la correcta administración de justicia y se requirió a los Presidentes de los **Bancos BBVA señor OSCAR CABRERA IZQUIERDO**, Bancolombia señor JUAN CARLOS MORA URIBE y Popular señor CARLOS EDUARDO UPEGUI CUARTAS, **Gerentes Generales, Seccionales y/o quien haga sus veces**, para que dieran cumplimiento a la medida cautelar decretada mediante auto del 24 de noviembre de 2016, reiterada a través de autos de 11 de mayo de 2017, 03 de agosto de 2017, 05 de octubre de 2017, 26 de enero de 2018 y 22 de febrero de 2018; so pena de estudiar la imposición de las sanciones contempladas en los artículos 44 y 593 del CGP, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

A través de memorial visto a folio 217 el Banco BBVA informa la constitución de un depósito judicial el 28 de febrero de 2018 por valor de \$6.053.311 a órdenes de este juzgado, el cual por incidencia operativa se constituyó con los datos del proceso judicial No. 150013333014**2014000500** que se adelanta en este mismo despacho entre las mismas partes, y solicitan se efectúen los trámites correspondientes para efectuar la conversión o traslado de los recursos al presente proceso.

Posteriormente, mediante **auto del 14 de junio de 2018 (fls.220-221)**, se informó al **Banco BBVA**, que revisado el expediente del proceso 2014-0005 que en efecto tiene las mismas del proceso de la referencia, se evidencia que se constituyó un depósito judicial por la suma de \$6.053.311, el cual fue puesto en conocimiento a través de memorial allegado por el Banco BBVA el 12 de marzo de 2018 visto a folio 161 con la copia de la consignación realizada el 28 de febrero de 2018 y que atendiendo los datos indicados en la consignación del depósito judicial, por valor de \$6.053.311, efectuada por el Banco BBVA el día 28 de febrero de 2018 (fl.162), el Despacho mediante auto de 20 de marzo de 2018 (fl.165), ordenó la entrega de dichos dineros al apoderado de la parte demandante, razón por la cual no era procedente acceder a lo solicitado por la entidad bancaria en cuanto efectuar la conversión o traslado de dichos recursos al proceso de la referencia.

Además, se les requirió para que en un término de cinco (5) días adelantaran los trámites necesarios para dar cumplimiento a la medida de embargo depositándolos en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado No.150012045005 del Banco Agrario.

A través del Oficio radicado el 11 de julio de 2018 (fls.228-234) el Banco BBVA aduce que efectuó la medida cautelar mediante depósito judicial efectuadas ante el Banco Agrario de Colombia el 28 de febrero y el 06 de marzo de 2018, resaltando que solicitaron confirmación al número de radicado del proceso y recibieron respuesta con los oficios J5-203-18, J5-034-18 y el J5-0540-17 en las cuales se les confirmó el número de radicado 1500133330142014000500 con el cual se procedió a efectuar la consignación y mediante oficio radicado el 13 de julio de 2018 (fl.236)., solicitó aclaración en cuanto a la identificación del demandado y demandante, a fin de dar cumplimiento a la medida decretada dentro del proceso de la referencia.

Por último, mediante **auto del 26 de julio de 2018 (fls.237-.238)**, se aclaró al Banco BBVA que los dineros que debe retener en cumplimiento de la medida cautelar decretada mediante auto del 24 de noviembre de 2016, son los correspondientes al expediente 15001 3333 009 2015 0099 por valor de \$6.053.311, toda vez que efectivamente los oficios J5-203-18, J5-034-18 y el J5-0540-17 que se allegaron al banco corresponden al expediente 1500133330142014000500, el cual también cursa en este despacho con las mismas partes, por ello los depósitos judiciales de \$6.053.311 y \$9.674.187 a que hace referencia la entidad bancaria corresponden es este último y en esa medida a la fecha no se ha consignado valor alguno en el proceso 15001 3333 009 2015 0099 de la referencia.

También se aclaró, que los dineros que debe retener en cumplimiento de la medida cautelar decretada mediante auto del 24 de noviembre de 2016, **son aquellos asignados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, administrador por la Fiduprevisora con NIT 830.053.105-3, como cuenta adscrita a la persona jurídica Nación- Ministerio de Educación, y no otros recursos que puedan estar a nombre del referido ministerio, pero no correspondan al Fondo.**

Con relación a la solicitud sobre la identificación del demandado y el demandante efectuada por el Banco BBVA, el Despacho los aclaró nuevamente, señalando los siguientes datos:  
**Proceso No. 15001 3333 009 2015 00099 00**

**Demandante: Pedro Emilio Sánchez Fonseca identificado con C.C. 6.751.193.**

**Demandado: Nación- Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales.**

**Nit: 830.053.105-3 correspondiente al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio administrado por la Fiduciaria la Previsora.**

El Banco BBVA a través de Oficio No.001030 radicado el 09 de agosto de 2018 (fl.259), informa que se requiere claridad en el Número de Identificación Tributaria y en el número de identificación de las partes.

Respecto a la anterior solicitud, se tiene que dicha información fue aclarada y suministrada a través del **auto del 26 de julio de 2018 (fls.237-.238)**, lo que evidencia la renuencia de las entidad bancaria a cumplir con la orden de embargo y el incumplimiento con el deber que tienen de colaborar con la correcta administración de justicia

Así las cosas, teniendo en cuenta que ha transcurrido más de un (1) año y nueve (09) meses desde que se decretó el embargo y retención de los dineros que pertenezcan a la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y los que estuvieran a nombre de esa entidad bajo el NIT 830.053.105-3, hasta por la suma de Seis Millones Cincuenta y Tres Mil Trescientos Once Pesos (\$6.053.311) m/cte, sin que a la fecha la entidad hayan dado cumplimiento a los requerimientos realizados a través de los autos de 11 de mayo de 2017 (fls.112-115), de 03 de agosto de 2017 (fls.139-140), de 05 de octubre de 2017 (fls.150-151), de 26 de enero de 2018 (fls.168-169), de 26 de enero de 2018 (fls.168-169 cdo.2) , de 19 de abril de 2018 (fls.203-205), de 14 de junio de 2018 (fls.220-221) y de 26 de julio de 2018 (fls.237-.238), el Despacho, procederá a dar apertura del correspondiente incidente de sanción de conformidad con lo dispuesto por los artículos 44, 127 y 593 (parágrafo 2) del C.G.P.



**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Dar apertura al incidente de desacato en contra del señor OSCAR CABRERA IZQUIERDO Presidente del Banco BBVA, Gerente General, Seccional y/o quien haga sus veces de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.-** Notificar personalmente el inicio del presente trámite de incidente de desacato al señor OSCAR CABRERA IZQUIERDO, a través del medio más expedito y eficaz<sup>1</sup>, remitiéndole copia de la presente providencia.

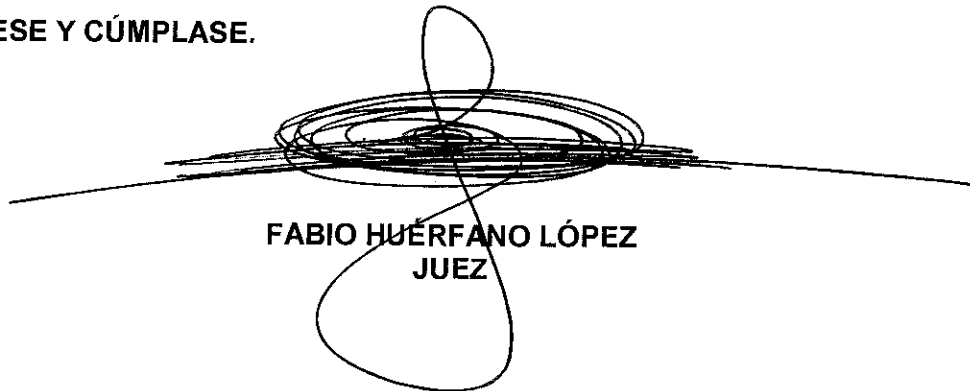
**TERCERO.-** Dar traslado de tres (3) días al notificado(a) para que informe a este Despacho si dio cumplimiento a las órdenes impartidas mediante los autos de 11 de mayo de 2017 (fls.112-115), de 03 de agosto de 2017 (fls.139-140), de 05 de octubre de 2017 (fls.150-151), de 26 de enero de 2018 (fls.168-169), de 26 de enero de 2018 (fls.168-169 cdo.2) , de 19 de abril de 2018 (fls.203-205), de 14 de junio de 2018 (fls.220-221) y de 26 de julio de 2018 (fls.237-238).


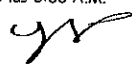
Para ello deberá remitir copia de los documentos en que se sustenten las afirmaciones, que serán enviadas por correo o por fax (7430722 Tunja) a este despacho. (Carrera 11 No. 17-53 de Tunja).

**CUARTO.-** Comunicar al ejecutante la presente providencia.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**FABIO HUÉRFANO LÓPEZ**  
**JUEZ**

	<i>Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja</i>
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</b>	
El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 34 de hoy 17 de agosto de 2018, siendo las 8:00 A.M.	
	
<b>YULIETH YURANY NUÑEZ BOHORQUEZ</b> SECRETARIO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO	

<sup>1</sup> Via fax, correo certificado, correo electrónico, telegrama y demás permitidas legalmente.



115

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA**  
**DESPACHO**

Tunja, dieciséis (16) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

**REFERENCIA:** EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** JOSE OSWALDO GUTIERREZ AMAYA Y OTROS  
**DEMANDADO:** NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL  
**RADICADO No:** 15001 3333 004 201800079 00

Ingresa el expediente al Despacho para resolver sobre la concesión del recurso de reposición y en subsidio de apelación, presentado por la apoderada judicial de la entidad demandada contra el auto de 26 de julio de 2018 (fls.7-10), por medio del cual se decretó el embargo y retención de los dineros que el Ministerio de Defensa bajo el NIT.899.999.003-1 y el Ejército Nacional bajo el NIT.800130.635 posea en los bancos: Banco Agrario de Colombia, Banco Popular, Bancolombia, Banco de Occidente, Banco Bogotá, Banco Davivienda y Banco AV-Villas, hasta por la suma de SEISCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$600.000.000) m/cte.

Respecto de los recursos interpuestos el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece lo siguiente:

*"ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica."*

*"ARTÍCULO 243. APELACIÓN. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:*

*(...)*

*2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite."*(Subrayado del Despacho)

De conformidad con la norma señalada, contra los autos que decretan una medida cautelar procede el recurso de apelación. Por lo tanto, el recurso de reposición se rechazará por improcedente.

Ahora, luego de surtido el traslado dispuesto por el numeral 2º del artículo 244 del C.P.A.C.A., este Despacho considera que, de acuerdo con lo establecido tanto por el artículo 236 como en el numeral 2º del artículo 243 del C.P.A.C.A., que determinan como apelable el auto que decreta una medida cautelar, y teniendo en cuenta que el recurso fue presentado en término -31 de julio de 2018-, esto es, dentro de los tres días siguientes a su notificación, el Despacho considera procedente conceder el recurso de apelación presentado por la apoderada de la entidad demandada.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- Rechazar** por improcedente el recurso de reposición interpuesto por la apoderada del Ministerio de Defensa-Ejército Nacional contra el auto de 26 de julio de 2018, por medio del cual se decretó el embargo y retención de los dineros que el Ministerio de Defensa bajo el NIT.899.999.003-1 y el Ejército Nacional bajo el NIT.800130.635 posea en los bancos: Banco Agrario de Colombia, Banco Popular, Bancolombia, Banco de Occidente, Banco Bogotá, Banco Davivienda y Banco AV- Villas, hasta por la suma de

SEISCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$600.000.000) m/cte., de conformidad con lo dispuesto en el artículo 242 del C.P.A.C.A.

**SEGUNDO.- Conceder en el efecto devolutivo**, ante el Tribunal Administrativo de Boyacá el recurso de apelación interpuesto por la apoderada del Ministerio de Defensa-Ejército Nacional contra el auto de 26 de julio de 2018, por medio del cual este Despacho decretó la se decretó el embargo y retención de los dineros que el Ministerio de Defensa bajo el NIT.899.999.003-1 y el Ejército Nacional bajo el NIT.800130.635 posea en los bancos: Banco Agrario de Colombia, Banco Popular, Bancolombia, Banco de Occidente, Banco Bogotá, Banco Davivienda y Banco AV- Villas, hasta por la suma de SEISCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$600.000.000) m/cte., de conformidad con lo dispuesto en los artículos 236 y 243 del C.P.A.C.A.



**TERCERO.-** Dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, la parte recurrente deberá suministrar las expensas necesarias para las copias del expediente, son pena de ser declarado desierto el recurso, de conformidad con el artículo 324 del C.G.P.

**CUARTO.-**Por conducto de la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Tunja, **remítir** en forma inmediata el expediente original al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo de Boyacá para lo de su competencia frente al recurso, y las copias permanecerán en el Despacho.

**QUINTO.- Por Secretaría** dejar las constancias y anotaciones de rigor en el Sistema de Información Judicial Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**FABIO HUÉRFANO LÓPEZ**  
**JUEZ**

 <p><i>Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja</i></p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</b></p> <p>El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 34 de hoy 17 de agosto de 2018, siendo las 8:00 A.M.</p> <p></p> <p><b>YULIETH YURANY NUÑEZ BOHORQUEZ</b> SECRETARÍA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO</p>
--

**ARTICULO 42A. Adicionado por el art. 13. de la Ley 1285 de 2009.** Conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso-administrativa. A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial.

Observa el despacho que con la demanda **no se acompañó** copia de la constancia de que trata el artículo 2º de la Ley 640 de 2001 con el fin de acreditar el requisito de procedibilidad señalado. No obstante, el despacho comparte la posición que sobre la exigencia de la conciliación prejudicial en materia de pensiones asumió la Subsección "A" de la Sección Segunda del Consejo de Estado, que en providencia de 1º de septiembre de 2009, con ponencia del Consejero Doctor ALFONSO VARGAS RINCÓN, dentro del proceso radicado con el No. 11001-23-15-000-2009-00817-00, decidió la acción de tutela interpuesta por el señor ISMAEL ENRIQUE MOLINA GUZMÁN , concediendo el amparo al derecho fundamental de acceso a la administración de justicia, para lo cual recalcó la importancia frente a la exigencia del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, respecto de la cual el juez en materia contencioso administrativa debe analizar con cuidado **"los derechos ciertos y discutibles"** susceptibles de conciliación en materia laboral, puesto que la mayoría de ellos son irrenunciables e imprescriptibles y para sus destinatarios son fundamentales, como sucede con el derecho a la pensión.

**3. Presupuestos del Medio de Control.**

**a) De la competencia por cuantía y territorial**

El numeral 2º del artículo 155 del C.P.A.C.A. dispone que los jueces administrativos conozcan en **primera instancia** de las demandas de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando **la cuantía no exceda de 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes.**

En este caso la demanda fue presentada el **treinta y uno de julio (31) de julio de dos mil dieciocho (2018) (fl.17 Vto.)**, fecha para la cual la cuantía máxima en **primera instancia** era de **\$39.062.100**. La estimada por la parte actora es de **\$9.493.219 (fls.14-16)**, sin exceder los 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

El numeral 3 del artículo 156 del C.P.A.C.A., señala que la **competencia territorial** en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el **último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.**

Así pues, éste despacho es competente para conocer del presente proceso en virtud de lo observado en la Certificación expedida por la Profesional Especializada de la Oficina de Historias Laborales de la Secretaria de Educación de Boyacá el diecisiete (17) de julio de 2018, obrante a folio 21 del expediente que señala como último lugar de prestación del servicio de la demandante, la Escuela la Ramada- Sede Siderúrgica del Municipio de Tuta (Boyacá).

**b) De la legitimación para demandar y de la representación judicial.**

Interpone la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, la señora **ELSY YAMILE TORRES HERNANDEZ** afectada por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, quien al momento de reconocerle su mesada pensional, no incluyeron todos los factores salariales percibidos en el último año de servicios al cumplimiento del status de pensionado. (fls.1-2)

Otorga poder debidamente conferido a la abogada **DIANA NOHEMY RIAÑO FLOREZ** identificada con la cedula de ciudadanía No.1.052.394.116 de Duitama, portadora de la T.P. **No.281.836** del C.S.J., (fls.1-3).

**c) Del agotamiento del Procedimiento Administrativo.**

Respecto de la **Resolución No.000469 del 12 de febrero de 2016** que reconoce y ordena el pago de la Pensión de Jubilación a favor del demandante, establece que contra las mismas, procede el recurso de reposición, de carácter no obligatorio, razón por la cual la proposición jurídica se encuentra completa.

**d) De la caducidad del Medio de Control.**

Se allega copia de la **Resolución No.000469 del 12 de febrero de 2016** expedida por la Secretaria de Educación de Boyacá, que reconoce la Pensión de Jubilación a favor de la demandante (fls.19-20).

Teniendo en cuenta el literal c) del numeral 1 del artículo 164 del C.P.A.C.A., dispone que:

**ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA.** *La demanda deberá ser presentada:*

1. *En cualquier tiempo, cuando:*

...

c) *Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;*

(...)"

Así las cosas, en el presente caso por tratarse de un asunto inherente a una prestación periódica, según el precitado artículo no opera el fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control.

**4. Del contenido de la demanda y sus anexos.**

Se cumple en éste caso con lo dispuesto en el artículo 162 del C.P.A.C.A: designación de partes y representantes, lo que se demanda, hechos u omisiones que sirven de fundamento del medio de control, fundamentos de derecho, normas violadas y concepto de violación así como las pruebas en medio magnético y estimación razonada de la cuantía.

Así mismo, se observa que la parte demandante señaló las direcciones físicas y electrónicas de las entidades demandadas, de la parte actora y del apoderado del demandante.

Adicionalmente se anexó al escrito demandatorio el oficio demandado, los documentos relacionados como pruebas en la demanda a través de medio magnético, poder debidamente conferido al profesional del derecho que suscribe la demanda y copias de la demanda para el traslado a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y para el archivo del Juzgado. Sin embargo no se allega el traslado para el Ministerio Público (en concordancia con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P.), razón por la cual la parte demandante será requerida.

Así entonces, por reunir los requisitos formales y los presupuestos procesales para su admisión el Despacho, con conocimiento en **PRIMERA INSTANCIA**, da curso a la presente demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** presentada por la señora **ERNESTINA VARGAS AVENDAÑO** contra la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en consecuencia y conforme lo ordena el artículo 171 del C.P.A.C.A, para su trámite:

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Por reunir los requisitos legales, **ADMITIR** la demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, instaurada mediante apoderada constituida al efecto por señora **ELSY YAMILE TORRES HERNANDEZ** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

**SEGUNDO.** **Tramitar** por el procedimiento previsto para el proceso **ordinario de primera instancia**, conforme a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 155 del C.P.A.C.A.

**TERCERO.** **Notificar** personalmente el contenido de esta providencia a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, conforme lo prevén los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

**CUARTO.** **Notificar** personalmente el contenido de esta providencia a **LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, conforme lo prevén los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

**QUINTO.** **Notificar** por estado electrónico al **DEMANDANTE** conforme lo prevén los artículos 171 y 201 del C.P.A.C.A.

**SEXTO.** **Notificar** personalmente al señor **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** delegado ante esta Corporación, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

**SÉPTIMO.** Consignar la suma de **SIETE MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$7.500)** para los gastos de envío de que trata el inciso 4º del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P. que deberá ser consignada por la parte demandante en la cuenta No. 4-1503-0-21056-0 del **BANCO AGRARIO, PARA GASTOS PROCESALES DEL JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA** y acreditando su pago en la Secretaría del Juzgado dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A.

Notificado el demandado, **córrase** traslado por el término legal de treinta (30) días, para que la entidad demandada pueda contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar la práctica de pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención (Art. 172 del C.P.A.C.A).

**OCTAVO.** **Adviértase** a la demandada que con la contestación de la demanda se deberán allegar todas las pruebas que obran en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. La inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima del funcionario encargado del asunto, en los términos previstos en el artículo 175 del C.P.A.C.A.

**NOVENO.** **Reconocer** personería al a la a la abogada **DIANA NOHEMY RIAÑO FLOREZ** portadora de la T.P. **No.281.836** del C.S.J., para actuar como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del respectivo poder conferido (fls.1-3).

**DÉCIMO.** **Requerir** a la parte demandante para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, allegue a este proceso el traslado para el Ministerio Público (en concordancia con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P.).

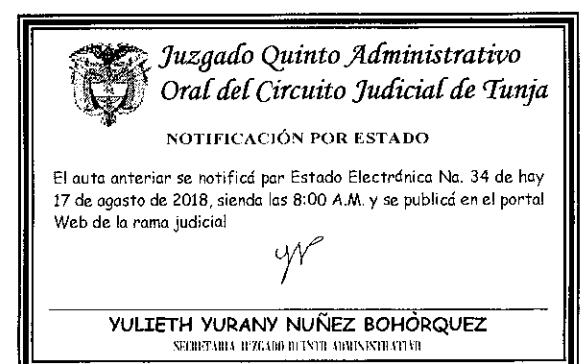
La presente providencia será notificada en estado de acuerdo a lo establecido en el artículo 201 del C.P.A.C.A.; estado que podrá ser consultado en el portal de la Rama Judicial [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) enlace "Juzgados Administrativos"<sup>1</sup> – "Boyacá" – "Juzgado 05 Administrativo de Tunja" – "Estados electrónicos".

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

Oportunamente vuelva el expediente al despacho para proveer lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**FABIO HUÉRFANO LÓPEZ**  
**JUEZ**



<sup>1</sup> Enlace que se encuentra en la parte inferior izquierda del portal web de la Rama Judicial.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO**

Tunja, dieciséis (16) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**DEMANDANTE: CARLOS ARMANDO CARREÑO PACHECO**  
**DEMANDADO: HOSPITAL REGIONAL DE MONQUIRA E.S.E**  
**RADICADO: 15001-3333-005-2016-00102 -00**

Conforme al informe secretarial se pone en conocimiento que el emplazamiento ordenado a las personas jurídicas ESPECIALIDADES TECNICO CIENTIFICAS PARA LABORATORIOS S.A.S, SERVINGRALES OUTSOURCING S.A.S y SOCIEDAD ALTA EFECTIVIDAD EN PERSONAL LTDA, no cumple con las formalidades del artículo 108 del CGP.

Revisada la publicación realizada por la parte actora, encuentra el Despacho que efectivamente el emplazamiento no fue incluido en la lista de personas emplazadas que fue publicada por el periódico el TIEMPO el domingo 5 de agosto de 2018, sino que se publicó como "EDICTO EMPLAZATORIO" conforme al procedimiento establecido en el Código de Procedimiento Civil, norma que fue derogada por el Código General del Proceso.

El defecto procesal descrito anteriormente, hace que la publicación realizada, no pueda ser tenida en cuenta para efectos procesales, dado que no cumple con las formalidades propias de este tipo de notificación, las cuales se encuentran descritas de forma clara en el artículo 108 del CGP, rigorismo procesal que de no ser cumplido afectaría los derechos a la defensa y al debido proceso de las personas emplazadas en este asunto.

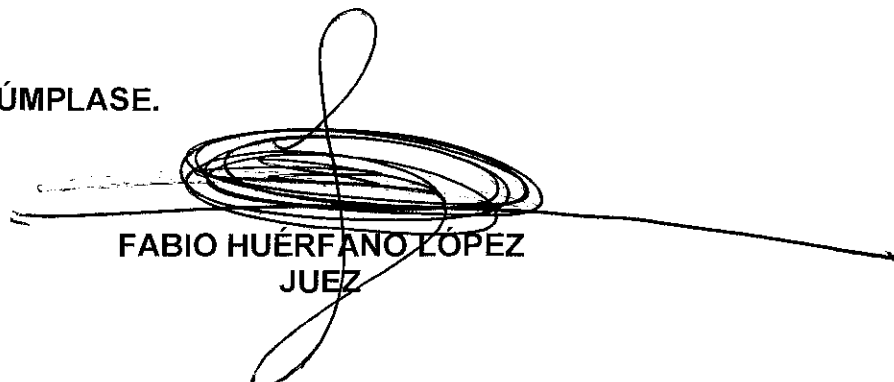
Por lo anterior, para que el vicio procesal enunciado anteriormente no afecte de nulidad el presente asunto, el Despacho conforme a las facultades del artículo 207 del CPACA, ordena a la parte actora, **REALIZAR NUEVAMENTE EL EMPLAZAMIENTO** de las sociedades ESPECIALIDADES TECNICO CIENTIFICAS PARA LABORATORIOS S.A.S, SERVINGRALES OUTSOURCING S.A.S y SOCIEDAD ALTA EFECTIVIDAD EN PERSONAL LTDA, el cual fue ordenado en providencia del 17 de mayo de 2017, para lo cual la parte actora deberá publicar el edicto elaborado por secretaría el 23 de julio de 2018 y que fue retirado por la parte actor el día 27 del mismo mes (fl. 289).

Surtida la notificación en los términos del artículo 108 del C.G.P, se deberá incluir los nombres de las personas emplazadas en el Registro Nacional de Emplazados, que se maneja a través de las plataformas tecnológicas dispuestas por el Consejo Superior de la Judicatura.

Por Secretaría, háganse los registros pertinentes en el SISTEMA PARA LA GESTIÓN DE PROCESOS JUDICIALES- JUSTICIA SIGLO XXI.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**FABIO HUÉRFANO LÓPEZ**  
**JUEZ**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO**

Tunja, dieciséis (16) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

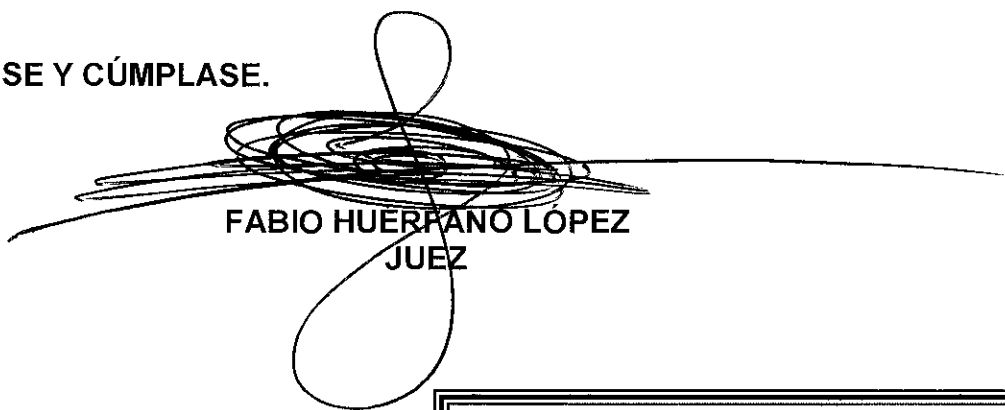
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** CARLOS ENRIQUE BUSTAMANTE LOPERA  
**DEMANDADO:** CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES –  
CREMIL  
**RADICADO:** 15001-3333-005-2018-00032 -00

Ingresa el proceso al despacho poniendo en conocimiento el oficio proveniente del Juzgado Octavo Administrativo Oral de Tunja, en el cual señala que para efectos de la prueba decretada en la audiencia inicial, la parte demandada debe cancelar su costo en la cuenta de arancel judicial de dicho juzgado.


Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho considera pertinente poner en conocimiento de la parte demandada lo informado por el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Tunja, para efectos que cumpla con el recaudo de la prueba decretada a su favor en la audiencia inicial.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

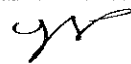
  
**FABIO HUÉRFANO LÓPEZ  
JUEZ**

@lufro

 **Juzgado Quinto Administrativo Oral  
del Circuito Judicial de Tunja**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nra. 34 de hoy 17 de agosto de 2018, siendo las 8:00 A.M.



**YULIETH YURANY NÚÑEZ BOHÓRQUEZ**  
SECRETARIO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO





150

*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial*  
*de Tunja*

Tunja, dieciséis (16) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

**REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**DEMANDANTE: ANA CECILIA QUIROGA DE CHIQUIZA**  
**DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**  
**RADICADO No: 150013333 005201700163 00**

El despacho evidencia liquidación de costas por Secretaría, obrante a folio 159 del expediente, por la suma total de trescientos mil pesos (\$300.000), correspondiente a las agencias en derechos fijadas en primera instancia.


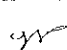
Por lo anterior, de conformidad con los artículos 188 de la Ley 1437 de 2011 y 366 del Código General del Proceso, **se aprueba la liquidación de costas realizadas por Secretaría.**

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**FABIO HUÉRFANO LÓPEZ**  
**JUEZ**

AMR

 <i>Juzgado Quinto Administrativo Oral del</i> <i>Circuito Judicial de Tunja</i>
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b>
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 34 de hoy 17 de agosto de 2018, siendo las 8:00 A.M. y se publicó en el portal Web de la ramo judicial

YULIETH YURANY NUÑEZ BOHORQUEZ SECRETARÍA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO**

Tunja, dieciséis (16) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

**REFERENCIA:** ACCION POPULAR  
**DEMANDANTE:** EMMA AVILA GARAVITO  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE OICATA y Otro  
**RADICADO:** 15001 3333 005 201700201 00

El despacho advierte que a folio 184, obra memorial poder otorgado por el Alcalde Municipal de Combita al Abogado Héctor Jhon Ortega Sáenz para actuar como apoderado judicial de la parte demandada Municipio de Combita.

De igual manera se pone en conocimiento memorial presentado por el apoderado judicial de la parte demandada Municipio de Combita por medio del cual solicita se señale nueva fecha para la realización de la inspección judicial programada para el día 9 de agosto de 2018, en razón a tener otra audiencia de testimonios a la misma hora en el Juzgado Primero Administrativo de Tunja (fl.460).

Por lo expuesto, el Despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- Reconocer** personería al Abogado **Héctor John Ortega Sáenz**, identificado con cédula de ciudadanía No.7.164.529 de Tunja, y portador de la T.P. No.136572 del C.S. de la J. para actuar como apoderado judicial del Municipio de Combita, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**SEGUNDO.- Se dispone** fijar como fecha para la realización de la inspección judicial al sector el Mortiñal Antiguo Camino de Pamplona-Vereda Poravita del Municipio de Oicatá el día **veintiuno (21) de septiembre de 2018 a las nueve de la mañana (9:00 a.m.)**

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**FABIO HUÉRFANO LÓPEZ  
JUEZ**

LCTG

**Juzgado Quinto Administrativo Oral  
del Circuito Judicial de Tunja**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El anterior auto se notificó por Estada Electrónico Nro. 34 de hoy 17 de agosto de 2018, siendo las 8:00 A.M.

**YULIETH YURANY NÚÑEZ BOHÓRQUEZ**  
SECRETARÍA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO**

Tunja, dieciséis (16) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

**REFERENCIA: REPETICIÓN  
DEMANDANTE: MUNICIPIO DE SORACÁ  
DEMANDADO: FRAN ESVAR URIAN PEÑA  
RADICADO: 15001 3333 005 201800176 00**

Luego de efectuado el reparto por la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Tunja, mediante acta individual de reparto (fl.93) correspondió el proceso de la referencia a este Despacho, quien una vez revisada la demanda se abstendrá de avocar conocimiento teniendo en cuenta las siguientes consideraciones.

La acción de repetición consagrada en el artículo 90 de la Constitución Política y desarrollada por la Ley 678 de 2001, ha sido promovida en contra FRAN ESVAR URIAN PEÑA por parte del MUNICIPIO DE SORACÁ, solicitando se declare civil y extracontractualmente responsable al demandado que con motivo de su conducta les ha ocasionado perjuicios, en razón de las condenas que le fueron impuestas dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho 150013331004200110013900.

Como consecuencia de la anterior declaración, solicita se condene a la demandada al pago de treinta y nueve millones cuatro mil cuatrocientos cincuenta y tres pesos (\$39.004.453) a favor del MUNICIPIO DE SORACÁ, dinero sufragado por el ente demandante con ocasión de la condena referida; la indexación o actualización de la suma y las costas y agencias en derecho.

Teniendo en cuenta que se trata de una acción de repetición, este Despacho considera indispensable aplicar la regla de competencia que introduce el inciso 2º del artículo 7º de la Ley 678 de 2001, que señala:

*"ARTÍCULO 7o. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. La jurisdicción de lo contencioso administrativo conocerá de la acción de repetición.*

*Será competente el juez o tribunal ante el que se tramite o se haya tramitado el proceso de responsabilidad patrimonial contra el Estado de acuerdo con las reglas de competencia señaladas en el Código Contencioso Administrativo..."* (Subrayado fuera de texto)

Téngase en cuenta que en la demanda se señala que el proceso radicado bajo el No. 150013331004200110013900 fue conocido en primera instancia por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Tunja y que se allegó copia de la sentencia de primera y segunda instancia (fls.23-64) proferidas por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Tunja y el Tribunal Contencioso Administrativo de Boyacá en Sala No.10 de decisión de descongestión, Despacho No.5, respectivamente, en la que se puede evidenciar de conformidad con el radicado, que el trámite del mencionado proceso en primera instancia correspondió al Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Tunja.<sup>1</sup>

<sup>1</sup> Verificado en el sistema judicial siglo XXI el 16 de agosto de 2018.

REFERENCIA: REPETICIÓN  
DEMANDANTE: MUNICIPIO DE SORACÁ  
DEMANDADO: FRAN ESVAR URIAN PEÑA  
RADICADO: 15001 3333 005 201800176 00

Por lo anterior, en virtud de lo señalado por el inciso segundo del artículo 7º de la Ley 678 de 2001, la competencia funcional del presente proceso corresponde al Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Tunja, en consecuencia, este Despacho se abstendrá de avocar conocimiento del proceso de la referencia y lo remitirá al funcionario competente para su conocimiento.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

**RESUELVE:**

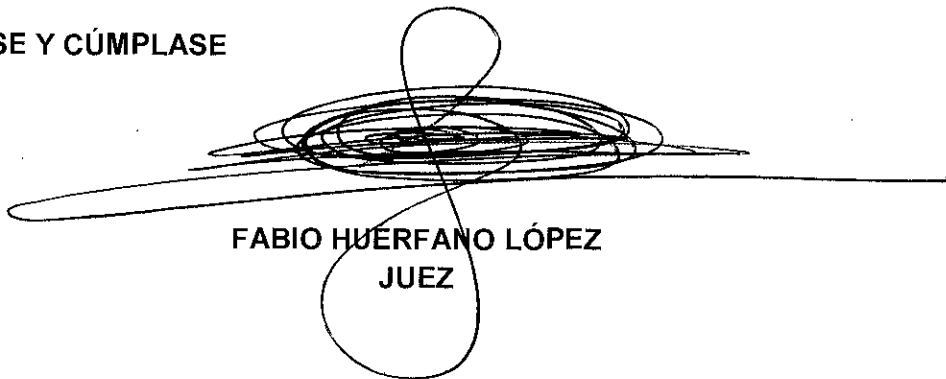
**PRIMERO.** Abstenerse de avocar el conocimiento del proceso de la referencia.


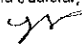
**SEGUNDO.** En firme la presente providencia, por conducto de la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Tunja, **REMÍTASE** en forma inmediata las presentes diligencias al Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Tunja, por ser la autoridad competente para conocer del presente asunto, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, dejándose las constancias y anotaciones de rigor.

**TERCERO.** Hacer los registros pertinentes en el Sistema de Información Judicial.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**FABIO HUÉRFANO LÓPEZ**  
**JUEZ**

	<i>Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja</i>
	<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</b>
<p>El auto anterior se notificó por Estado Electrónica Nro. 34 de hoy 17 de agosto de 2018 en el portal Web de la rama Judicial, siendo las 8:00 A.M.</p> <p align="center"></p>	
<p align="center"><b>YULIETH YURANY NUÑEZ BOHORQUEZ</b> SECRETARIA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO</p>	



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE TUNJA  
DESPACHO**

Tunja, dieciséis (16) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** JUSTO EMEL LEGUIZAMÓN LÓPEZ  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
**RADICADO:** 15001-3333-005-2018-00170-00

Procede el despacho a estudiar la admisión de la demanda y para ello determinará la naturaleza del medio de control interpuesto, si se cumple con los presupuestos, el contenido de la demanda y los anexos que deben acompañarla

### 1. Naturaleza del Medio de Control.

En ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, consagrado en el artículo 138 del C.P.A.C.A., por intermedio de apoderado judicial, el señor JUSTO EMEL LEGUIZAMÓN LÓPEZ, pide que se declare la nulidad del acto ficto o presunto negativo derivado de la no respuesta a la petición del 22 de julio de 2016, por medio de la cual solicitó el reconocimiento y pago de la indemnización moratoria por el pago tardío de las cesantías parciales y/o definitivas prevista en las leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006.

Como consecuencia de lo anterior, a título de restablecimiento del derecho, solicita se condene a la demandada reconozca, liquide y pague la sanción moratoria prevista en las leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006, equivalente a un día de salario por cada día de retardo acreditado en la demora del pago de las cesantías parciales y/o definitivas entre el 01 de octubre de 2013 y el 22 de mayo de 2014; que a las sumas adeudadas se incorporen los ajustes de valor, conforme al IPC tal como lo autoriza el artículo 187 del C.P.A.C.A.; que se condene al pago de los derechos que surjan como consecuencia de la inaplicabilidad a las disposiciones contenidas en el artículo 142 y s.s. del C.P.A.C.A.; que se condene en costas al demandado.

En atención a lo anterior, tenemos que para el caso concreto se trata de un acto ficto o presunto proveniente del silencio administrativo que define una situación jurídica respecto del demandante, lesionando un derecho que se considera amparado en una norma jurídica.

### 2. De la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

El artículo 161 del C.P.A.C.A. establece los requisitos de procedibilidad de la demanda de la siguiente manera:

*“ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*

...

*1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones*

*relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales...”*

A su vez, el artículo 42 A de la Ley 270 de 1996, adicionado por el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, dispone:

*ARTICULO 42A. Adicionado por el art. 13. de la Ley 1285 de 2009. Conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso-administrativa. A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial.*

A folio 15 del expediente, obra la constancia de que trata el artículo 2° de la Ley 640 de 2001, expedida por el Procurador 46 Judicial II para Asuntos Administrativos el día 30 de julio de 2018, en la cual se declaró agotado el requisito de procedibilidad exigido para acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo de conformidad con lo dispuesto en los artículos 35 y 37 de la Ley 640 de 2001, en concordancia con lo establecido en el artículo 161 del C.P.A.C.A por medio de la cual se pretendió conciliar el asunto sobre el cual versa la presente controversia.

### **3. Presupuestos del Medio de Control.**

#### **a) De la competencia por cuantía y territorial**

El numeral 2° del artículo 155 del C.P.A.C.A. dispone que los jueces administrativos conozcan en **primera instancia** de las demandas de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando **la cuantía no exceda de 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes**.

En este caso la demanda fue presentada el **01 de agosto de 2018 (fl.7.vto)**, fecha para la cual la cuantía máxima en primera instancia es de \$ 39'062.100. La estimada por el demandante es de \$24.115.338 (fl.7). Sin exceder los 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

El numeral 3 del artículo 156 del C.P.A.C.A., señala que la **competencia territorial** en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho se determinará por el **lugar donde se profirió el acto administrativo**, en este caso fue la ciudad de Tunja, donde ejerce competencia este Juzgado.

#### **b) De la legitimación para demandar y de la representación judicial.**

Interpone la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho el señor **JUSTO EMEL LEGUIZAMÓN LÓPEZ** afectado por el acto ficto o presunto negativo derivado de la solicitud de reconocimiento y pago de Sanción Moratoria por pago tardío de la Cesantía (fl.8)

Otorga poder debidamente conferido al Abogado **OSCAR ALBERTO CORREDOR ROJAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.188.001 de Tunja, y portador de la T.P. No. 217.869 del C.S. de la J. (fl.1)

#### **c) Del agotamiento del Procedimiento Administrativo.**

Frente al acto ficto o presunto, se encuentra copia información SAC del requerimiento No 2016PQR33590 (fl.8), en la cual se observa que la petición fue radicada ante la demandada el día 22 de julio de 2016, por lo que a la fecha de la interposición de la

demanda ya han transcurrido más de dos años, sin que se verifique decisión de fondo por parte de la administración respecto de la petición hecha por el demandante, cumpliéndose con el término establecido por el artículo 83 del C.P.A.C.A.. Debe advertirse que al demandarse un acto ficto o presunto derivado del silencio administrativo de la autoridad demandada, no es indispensable la interposición de recursos, razón por la cual la proposición jurídica se encuentra completa.

#### d) De la caducidad del Medio de Control.

Teniendo en cuenta el literal c) del numeral 1 del artículo 164 del C.P.A.C.A., dispone que:

*“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:*

*1. En cualquier tiempo, cuando:*

*...*

*d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo;...”*

Así las cosas, en el presente caso por tratarse de un acto ficto o presunto negativo derivado de la solicitud de reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías no opera el fenómeno jurídico de la caducidad de la acción.

#### 5. Del contenido de la demanda y sus anexos.

Se cumple en éste caso con lo dispuesto en el artículo 162 del C.P.A.C.A: **designación de partes y representantes, lo que se demanda, hechos u omisiones** que sirven de fundamento del medio de control, **fundamentos de derecho, normas violadas y concepto de violación** así como **las pruebas y estimación razonada de la cuantía.**

Así mismo, se observa que la parte demandante señaló las direcciones físicas y de correo electrónico de las entidades demandadas, del apoderado del demandante, y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Adicionalmente se anexó al escrito demandatorio la petición en copia, mediante la cual se solicita se configure el silencio administrativo negativo y que como resultado tiene el acto administrativo ficto o presunto demandado, y el acto administrativo demandado, los documentos relacionados como pruebas en la demanda, poder debidamente conferido al profesional del derecho que suscribe la demanda y copias de la demanda para el traslado a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Sin embargo, no obra copia del traslado para el archivo del Juzgado ni para el Ministerio Público (en concordancia con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P.)

Se considera, por último, que en virtud de lo señalado en el mensaje de correo electrónico enviado el día 17 de mayo de 2013 por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a la dirección de correo electrónico de este despacho que indica **“SEÑOR DESPACHO JUDICIAL, SI SU NOTIFICACIÓN FUE REALIZADA POR CORREO ELECTRÓNICO NO SERÁ NECESARIO NOTIFICARLA POR CORREO CERTIFICADO, PROCEDERÁ DE IGUAL FORMA SI SU NOTIFICACIÓN ES REALIZADA POR CORREO CERTIFICADO EN ESTE CASO NO SERÁ NECESARIO NOTIFICARLO POR CORREO ELECTRÓNICO”**, este despacho dispondrá, ajustándose a los principios de economía y eficiencia que rigen los postulados del Derecho Procesal, notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por correo electrónico sin que se considere necesario enviarle por correo certificado la copia del traslado de la presente demanda.

Así las cosas y en virtud de lo anteriormente establecido, este despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Por reunir los requisitos legales **ADMITIR** la demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, instaurada mediante apoderado constituido al efecto por el señor **JUSTO EMEL LEGUIZAMÓN LÓPEZ** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

**SEGUNDO.** Tramitar por el procedimiento previsto para el proceso **ordinario de primera instancia**, conforme a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 155 del C.P.A.C.A.

**TERCERO.** **Notificar** personalmente el contenido de esta providencia a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** conforme lo prevén los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

**CUARTO.** **Notificar** personalmente el contenido de esta providencia a **LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, conforme lo prevén los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

**QUINTO.** **Notificar** por estado electrónico al **DEMANDANTE** conforme lo prevén los artículos 171 y 201 del C.P.A.C.A.

**SEXTO.** **Notificar** personalmente a la Delegada del **MINISTERIO PÚBLICO** ante este Despacho, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

**SÉPTIMO.** **Fijar** la suma de **SIETE MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$7.500)** para los gastos de envío de que trata el inciso 4º del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P. que deberá ser consignada por la parte demandante en la cuenta No. 4-1503-0-21056-0 del **BANCO AGRARIO, PARA GASTOS PROCESALES DEL JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA** y acreditando su pago en la Secretaría del Juzgado dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A.

Notificado el demandado, **córrase** traslado por el término legal de treinta (30) días, para que la entidad demandada pueda contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar la práctica de pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvenición (Art. 172 del C.P.A.C.A).

**OCTAVO.** **Adviértase** a las demandadas que con la contestación de la demanda se deberán allegar todas las pruebas que obran en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. La inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima del funcionario encargado del asunto, en los términos previstos en el artículo 175 del C.P.A.C.A.

**NOVENO.** **Reconocer** personería al abogado **OSCAR ALBERTO CORREDOR ROJAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.188.001 de Tunja, y portador de la



T.P. No. 217.869 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del respectivo poder a él conferido (fls.1).

**DÉCIMO.** **Requerir** a la parte demandante para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, allegue a este proceso copia en físico o traslados de la demanda para el archivo del Juzgado y para el Ministerio Público.

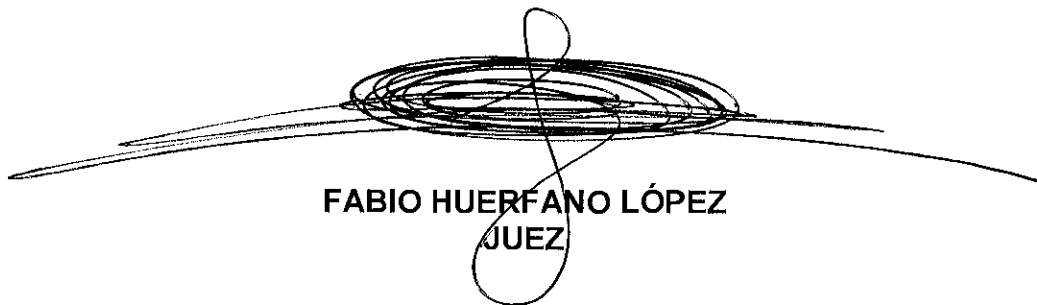
**UNDÉCIMO.** Por la Secretaria realizar los registros pertinentes en el sistema siglo XXI.

La presente providencia será notificada en estado de acuerdo a lo establecido en el artículo 201 del C.P.A.C.A.; estado que podrá ser consultado en el portal de la Rama Judicial [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) enlace "Juzgados Administrativos"<sup>1</sup> – "Boyacá" – "Juzgado 05 Administrativo de Tunja" – "Estados electrónicos".


Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

Oportunamente vuelva el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**


  
**FABIO HUERFANO LÓPEZ**  
**JUEZ**

@lufro

 **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO**  
**ORAL DE TUNJA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 34 de hoy 17 de agosto de 2018, siendo las 8:00 A.M. y se publicó en el portal Web de la rama judicial



---

**YULIETH YURANY NUÑEZ BOHORQUEZ**  
SECRETARIA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO

<sup>1</sup> Enlace que se encuentra en la parte inferior izquierda del portal web de la Rama Judicial.



59

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA**  
**DESPACHO**

Tunja, dieciséis (16) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

**REFERENCIA:** REPETICIÓN  
**DEMANDANTE:** E.S.E HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA  
**DEMANDADO:** JAIRO ENRIQUE CABANA y otros  
**RADICADO:** 15001 3333 005 201800144 00

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que pone en conocimiento el escrito de subsanación de la demanda, por tanto procede el Despacho a estudiar la admisión de la demanda y para ello determinará la naturaleza del medio de control interpuesto, si se cumple con los presupuestos, el contenido de la demanda y los anexos que deben acompañarse a ésta.

#### **1. Naturaleza del medio de control.**

En ejercicio del medio de control de repetición consagrado en el artículo 142 del C.P.A.C.A. y en el artículo 2° de la Ley 678 de 2001, la E.S.E HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA, a través de apoderado judicial solicita se declare solidariamente responsables a los señores Julio Alberto Sáenz, Oscar Dueñas, Gustavo A. Mojica, Carlos Augusto Sánchez, Dalma Consuelo Amézquita, Paola Marcela Cañón, Jairo Enrique Cabana por el pago de \$167.099.855, por concepto de acuerdo transaccional respecto del pago del mandamiento de pago y la orden de seguir adelante la ejecución dentro del proceso ejecutivo laboral No. 2013-00345 que cursaba en el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Tunja siendo demandante COMFABOY.

Que como consecuencia de la anterior declaración se condene a los demandados a pagar a favor de la ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA la suma de \$167.099.855, valor que ésta canceló a los entonces demandantes, como consecuencia del cumplimiento del auto que libró mandamiento de pago y la orden de seguir adelante la ejecución dentro del proceso ejecutivo laboral No. 2013-00345 que cursaba en el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Tunja; que se condene a los demandados a cancelar los intereses del pago efectuado por la demandante desde el momento en que se hicieron efectivos y hasta que se restituyan las sumas canceladas; ajustar el valor de la condena como base del IPC al momento de la liquidación; que se condene en costas y agencias en derecho a los demandados.

Así las cosas, se trata de un acción de carácter patrimonial ejercida por la entidad de cuyo patrimonio fue pagada una condena administrativa.

#### **2. De la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.**

No es exigible, para ejercer el Medio de Control de Repetición, agotar previamente el requisito de la Conciliación Prejudicial de acuerdo a lo establecido en el numeral 1° del artículo 161 del C.P.A.C.A., que solo la exige como requisito de procedibilidad cuando "...se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales..."; además, mediante pronunciamiento proferido en Auto del 3 de marzo de 2010, Exp. 27001-23-31-000-2009-00198-01 (37.765) M.P.: Enrique Gil Botero, el Consejo de Estado decidió inaplicar la disposición que exigía conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad en acciones de repetición por cuanto:

*"La Sección Tercera del Consejo de Estado dispuso la inaplicación, por ilegalidad, del parágrafo 4 del artículo 2 del Decreto Reglamentario 1716 de 2009, por virtud del cual se hizo extensivo el requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial a las*

REFERENCIA: REPETICIÓN  
DEMANDANTE: E.S.E HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA  
DEMANDADO: JAIRO ENRIQUE CABANA y otros  
RADICADO: 15001 3333 005 201800144 00

*acciones de repetición. A juicio de la Sala, la disposición mencionada excede sus facultades al ampliar los efectos de la Ley 1285 de 2009 a la acción de repetición, pues dicha ley, en su artículo 13, determinó en forma taxativa ese requisito de procedibilidad frente a las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, de reparación directa y de controversias contractuales, amén de que el parágrafo 1° del artículo 37 de la Ley 640 de 2001, dispone expresamente que el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial no se aplica a esa clase de acción (de repetición)."*

**3. Presupuestos del Medio de Control.**

**a) De la competencia.**

Según lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley 678 de 2001, la jurisdicción de lo contencioso administrativo conocerá de la acción de repetición. Será competente el juez o tribunal ante el que se trámite o se haya tramitado el proceso de responsabilidad patrimonial contra el Estado de acuerdo con las reglas de competencia señaladas en el Código Contencioso Administrativo. Cuando la reparación patrimonial a cargo del Estado se haya originado en una conciliación o cualquier otra forma permitida por la ley para solucionar un conflicto con el Estado, será competente el juez o tribunal que haya aprobado el acuerdo o que ejerza jurisdicción territorial en el lugar en que se haya resuelto el conflicto.

En virtud del precitado artículo, debe señalarse que al expediente fueron allegados los siguientes documentos: **i)** Copia del auto que libró mandamiento de pago en el proceso ejecutivo laboral 2013-00345 del 27 de marzo de 2014 (fls.14 y 15), **ii)** Copia del auto que ordenó seguir adelante la ejecución del 27 de marzo de 2015 (fl.16), **iii)** Copia de la sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Superior del Distrito de Tunja del 27 de mayo de 2015, mediante el cual se confirma el auto que ordenó seguir adelante la ejecución (fls.17 y 18), **iv)** Copia del Contrato de Transacción celebrado entre el representante legal de COMFABOY y la gerente de la ESE Hospital San Rafael de Tunja (fls.19-25), **v)** Copia de la Resolución No.298 del 28 de diciembre de 2015, por la cual se adoptan las medidas necesarias para el cumplimiento de una sentencia (fls.26 y 27), **vi)** Copia del Certificado de Disponibilidad Presupuestal No. 938 del 01 de agosto de 2016 (fl.28), **vii)** Copia comprobante contable del mes de julio del año 2016 (fl.29), **viii)** Copia acta de reunión entre COMFABOY y la E.S.E Hospital San Rafael de Tunja del 29 de julio de 2016 (fls.30-36), **ix)** Certificación expedida por la Gerente de la E.S.E Hospital San Rafael de Tunja mediante la cual certifica que se acordó descontar el valor de la condena proferida en el proceso ejecutivo referido a la cartera adeudada por COMFABOY E.P.S. (fls.47-50).

Ahora, el numeral 8° del artículo 155 del C.P.A.C.A. determina que serán de conocimiento de los Juzgados Administrativos las acciones de repetición *"...cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes y cuya competencia no estuviere asignada al Consejo de Estado en única instancia."*

El parágrafo del artículo 11 de la Ley 678 de 2001, prevé que la cuantía se determina por el valor total y neto de la condena impuesta más el valor de las costas y agencias en derecho si se hubiere condenado a ellas.

En el presente caso la demanda fue presentada el 19 de junio de 2018 (fl.42.), fecha para la cual la cuantía asciende a la suma de \$39.0621.000, la estimada por la parte actora es de \$167.099.855 (fl.6). Sin exceder los 500 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

**b) De la caducidad de la acción.**

El literal l) del artículo 164 del C.P.A.C.A. establece un término de caducidad de (2) dos años para las acciones de repetición, término que deberá ser contado *"a partir del día siguiente de la fecha de pago, o, a más tardar desde el vencimiento del plazo con que cuenta la administración para el pago de condenas de conformidad con lo previsto en este Código"*.

En este caso, a folios 26 y 27 del expediente, obra copia de la Resolución No. 298 de 2015 del 28 de diciembre de 2015, por medio de la cual la Gerente de la E.S.E Hospital San Rafael

REFERENCIA: REPETICIÓN  
DEMANDANTE: E.S.E HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA  
DEMANDADO: JAIRO ENRIQUE CABANA y otros  
RADICADO: 15001 3333 005 201B00144 00

3

de Tunja ordenó reconocer y transar mediante documento privado con la Caja de Compensación Familiar- COMFABOY- la suma de \$167.099.855 a favor de COMFABOY, descontando dicho valor de facturas pendientes por pagar por parte de COMFABOY dando cumplimiento a la liquidación efectuada por el Juzgado Cuarto Laboral de Tunja del 3 de septiembre de 2015 y autorizar la realización del contrato de transacción entre la ESE Hospital San Rafael de Tunja y COMFABOY.

De igual manera, a folios 30 a 36 obra acta de reunión suscrita entre la ESE Hospital San Rafael de Tunja y COMFABOY del 29 de julio de 2016 en la cual se llevó a cabo la verificación de facturas sujetas de transacción tal como se dispuso en contrato de transacción y una vez emitido auto por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Tunja del 03 de marzo de 2016, mediante el cual, resolvió terminar el proceso ejecutivo laboral No. 2013-345 por pago total de la obligación aceptando de esta manera el acuerdo de transacción suscrito por las partes. Igualmente, obra Certificado de Disponibilidad presupuestal del 1 de agosto de 2016, (fl.28) de acuerdo con la orden impartida en la citada reunión y comprobante contable del 18 de junio de 2018 (fl.29) en el cual se adelantó el registro contable por la compensación lo cual permite evidenciar que el pago a la condena impuesta por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Tunja se efectuó el **01 de agosto de 2016**.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la entidad demandante presentó la demanda el día 19 de junio de 2018 (fl.6 vto.), se establece que fue presentada dentro del término establecido por el artículo 164, numeral 2, literal I del C.P.A.C.A. y el artículo 11 de la Ley 678 de 2001.

#### **4. Del requisito de procedibilidad del pago de la condena.**

De acuerdo a lo dispuesto por el numeral 5° del artículo 161 del C.P.A.C.A. es requisito previo para demandar "...*Cuando el Estado pretenda recuperar lo pagado por una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto...previamente haya realizado dicho pago*".

Como se dijo, a folios 26 y 27 del expediente, obra copia de la Resolución No. 298 de 2015 del 28 de diciembre de 2015, por medio de la cual la Gerente de la E.S.E Hospital San Rafael de Tunja ordenó reconocer y transar mediante documento privado con la Caja de Compensación Familiar- COMFABOY- la suma de \$167.099.855 a favor de COMFABOY, descontando dicho valor de facturas pendientes por pagar por parte de COMFABOY dando cumplimiento a la liquidación efectuada por el Juzgado Cuarto Laboral de Tunja del 3 de septiembre de 2015 y autorizar la realización del contrato de transacción entre la ESE Hospital San Rafael de Tunja y COMFABOY.

De igual manera, a folios 30 a 36 obra acta de reunión suscrita entre la ESE Hospital San Rafael de Tunja y COMFABOY del 29 de julio de 2016 en la cual se llevó a cabo la verificación de facturas sujetas de transacción tal como se dispuso en contrato de transacción y una vez emitido auto por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Tunja del 03 de marzo de 2016, mediante el cual, resolvió terminar el proceso ejecutivo laboral No. 2013-345 por pago total de la obligación aceptando de esta manera el acuerdo de transacción suscrito por las partes. Igualmente, obra Certificado de Disponibilidad presupuestal del 1 de agosto de 2016, (fl.28) de acuerdo con la orden impartida en la citada reunión y comprobante contable del 18 de junio de 2018 (fl.29) en el cual se adelantó el registro contable por la compensación que es una forma de extinguir las obligaciones.

Los anteriores documentos, de acuerdo con el inciso último del artículo 142 del C.P.A.C.A.<sup>1</sup>, son prueba suficiente para iniciar el proceso de repetición.

#### **5. Del contenido de la demanda.**

---

<sup>1</sup> "ARTÍCULO 142. REPETICIÓN.

...  
Cuando se ejerza la pretensión autónoma de repetición, el certificado del pagador, tesorero o servidor público que cumpla tales funciones en el cual conste que la entidad realizó el pago será prueba suficiente para iniciar el proceso con pretensión de repetición contra el funcionario responsable del daño."

62

Se cumple en éste caso con lo dispuesto en el artículo 162 del C.P.A.C.A: designación de partes y representantes, lo que se demanda, hechos u omisiones que sirven de fundamento del medio de control, fundamentos de derecho así como la petición de pruebas, estimación razonada de la cuantía y la dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales.

Adicionalmente se anexó al escrito demandatorio los documentos relacionados como pruebas en la demanda, poder debidamente conferido al profesional del derecho que suscribe la demanda junto con los documentos que certifican la capacidad de representación de la entidad y copias de la demanda para el traslado a los demandados y el archivo del Juzgado. Sin embargo, no se allegó el traslado al Ministerio Público. Igualmente, no se observa copia del traslado de la subsanación de la demanda para los demandados, el Ministerio Público y archivo del Juzgado.

En virtud de lo anteriormente establecido, el Despacho

#### RESUELVE:

Por reunir los requisitos legales, **ADMITIR** la demanda de REPETICIÓN, instaurada mediante apoderado constituido al efecto por la **E.S.E HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA** en contra de los señores **Julio Alberto Sáenz, Oscar Dueñas, Gustavo A. Mojica, Carlos Augusto Sánchez, Dalma Consuelo Amézquita, Paola Marcela Cañón, Jairo Enrique Cabana**

En consecuencia se dispone:

**Tramitar** por el procedimiento previsto para el proceso **ordinario de primera instancia**, conforme a lo dispuesto en el numeral 8º del artículo 155 del C.P.A.C.A.

**Notificar** personalmente el contenido de esta providencia a los señores **Julio Alberto Sáenz, Oscar Dueñas, Gustavo A. Mojica, Carlos Augusto Sánchez, Dalma Consuelo Amézquita**, conforme lo prevén los artículos 290 a 293 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 200 del C.P.A.C.A. Para el efecto, por Secretaría se elaborará la respectiva comunicación, la cual deberá ser retirada y remitida a cargo de la parte demandante.

**Ordenar la notificación por emplazamiento** de la presente providencia a **Paola Marcela Cañón, Jairo Enrique Cabana**, en los términos de los artículos 108 y 293 del C.G.P., de conformidad con la parte motiva de esta providencia. Por secretaría, dese cumplimiento al artículo 108 del C.G.P.

Para tal efecto, la parte demandante deberá publicar Edicto Emplazatorio en un medio escrito de amplia circulación nacional o local como el Tiempo, o Boyacá 7 días, el domingo por el término de quince (15) días a Especialidades Técnico Científicas para Laboratorios S.A.S, Servintegrales Outsourcing S.A.S y Sociedad Alta de Efectividad en Persona Ltda., advirtiéndoseles que si dentro de dicho término no comparecen al proceso, se les designará Curador Ad-litem con quien se surtirá la respectiva notificación.

Por secretaría realizar las gestiones pertinentes para incluir el emplazamiento de Especialidades Técnico Científicas para Laboratorios S.A.S, Servintegrales Outsourcing S.A.S y Sociedad Alta de Efectividad en Persona Ltda., en la consulta de personas emplazadas y registros nacionales en línea, dispuesto por la Rama Judicial para tal fin.

**Notificar** por estado electrónico al demandante conforme lo prevén los artículos 171 y 201 del C.P.A.C.A.

**Notificar** personalmente al señor Agente del Ministerio Público delegado ante esta Corporación, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

REFERENCIA: REPETICIÓN  
DEMANDANTE: E.S.E HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA  
DEMANDADO: JAIRO ENRIQUE CABANA y otros  
RADICADO: 15001 3333 005 201800144 00

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2º del Decreto 4085 de 2011, no se ordenará la notificación a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, teniendo en cuenta que en el presente caso la entidad accionada no es de carácter nacional.

Notificados los demandados, **córrase** traslado por el término legal de treinta (30) días, para que pueda contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar la práctica de pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvenición (Art. 172 del C.P.A.C.A).

**Requerir** a la parte demandante para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, allegue a este proceso un traslado de la demanda para el Ministerio Público.

**Requerir** a la parte demandante para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, allegue a este proceso 9 traslados de la subsanación de la demanda para los demandados, el archivo del Juzgado y el Ministerio Público.

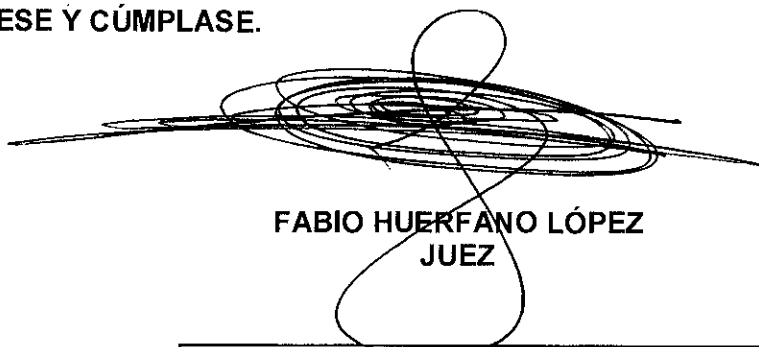
**Reconocer** personería a la Abogada MARIA TERESA ACEVEDO ALVAREZ, identificada con cédula de ciudadanía No.46.454.278 de Duitama, y portadora de la T.P. No.157.860 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del respectivo poder conferido (fl.7-13).

**Reconocer** personería al abogado ELMER RICARDO RINCON PLAZAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.057.590.689 de Sogamoso, y portador de la T.P. 241.414 del C.S. de la J., para actuar como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para efectos del respectivo poder conferido por la abogada MARIA TERESA ACEVEDO ALVAREZ. (fl.1).

Por la Secretaria realizar los registros pertinentes en el Sistema de Información Judicial.

La presente providencia será notificada en estado de acuerdo a lo establecido en el artículo 201 del C.P.A.C.A.; estado que podrá ser consultado en el portal de la Rama Judicial [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) enlace "Juzgados Administrativos"<sup>2</sup> – "Boyacá" – "Juzgado 05 Administrativo de Tunja" – "Estados electrónicos".

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**




FABIO HUÉRFANO LÓPEZ  
JUEZ

*Juzgado Quinto Administrativo  
Oral del Circuito Judicial de Tunja*

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 34 de hoy 17 de agosto de 2018, siendo las 8:00 A.M. y se publicó en el portal Web de la rama judicial



YULIETH YURANY NÚÑEZBOHÓRQUEZ  
SECRETARÍA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO

<sup>2</sup> Enlace que se encuentra en la parte inferior izquierda del portal web de la Rama Judicial.



158

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**  
**JUDICIAL DE TUNJA**  
**DESPACHO**

Tunja, dieciséis (16) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

**REFERENCIA: ACCIÓN EJECUTIVA**  
**DEMANDANTE: MARLEN FUERTE FAUSTINO**  
**DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ**  
**RADICACIÓN: 15001 3333 006 201700178 00**

Ingresa al Despacho el proceso para resolver el recurso de reposición presentado por la apoderada de la Ejecutante (fls.154) contra el auto de 12 de julio de 2018, notificado por estado electrónico No.30 del 13 de julio de ese mismo año, por medio del cual se aprobó la liquidación del crédito efectuada por la apoderada de la parte ejecutante.

### I. DEL RECURSO

La **apoderada judicial de la Ejecutante** mediante escrito radicado el 18 de julio de 2018 (fls.154), interpone recurso de reposición en contra del auto que aprueba la liquidación del crédito efectuada por la parte demandante, solicitando se impruebe la liquidación presentada y se practique la misma por Secretaría a efectos de garantizar los derechos pensionales de la demandante protegidos en el fallo de segunda instancia que ordenó su traslado al fondo respectivo.

Manifestó que, *1. En primer lugar, la misma no contiene cuales son las prestaciones que se tuvieron en cuenta por parte del ejecutante para liquidar lo correspondiente a prestaciones sociales, lo cual impide la liquidación de aportes a pensión a cargo del empleador.*

*2. Se liquidan intereses moratorios sobre los aportes a pensión los cuales deberían en caso de ser procedentes consignarse a favor del fondo informado por el demandante en este caso COLPENSIONES, estos pagos requieren validación a través de planillas de ASOPAGOS lo cual convierte la liquidación aprobada en imposible de cumplir"*

Procede el Despacho a resolver el recurso, previas las siguientes

### II. CONSIDERACIONES

Mediante auto de 12 de julio de 2018, el Despacho dispuso aprobar la liquidación del crédito realizada por la apoderada de la parte ejecutante presentada el 30 de mayo de 2018.

El auto anterior fue notificado por estado No.30 el día 13 de julio de 2018 (fl.152), por lo que se advierte que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 319 del C.G.P. aplicable por remisión expresa del artículo 242 del C.P.A.C.A., el recurso fue presentado en término al ser allegado el día 18 de julio de 2018 (fl.154)

Frente a los motivos de inconformidad expuestos en el recurso interpuesto, el Despacho considera que no le asiste la razón al recurrente, para lo cual se permite inicialmente referenciar el artículo 446 del C.G.P el cual establece:

**ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS.** *Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:*

*1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.*

*2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.*

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos. (Subrayado fuera del texto)

Ahora, de cara al proceso se evidencia que la ejecutante presentó liquidación del crédito el 30 de mayo de 2018 (fls.128-141) y de la misma se corrió traslado del artículo 110 del CGP por tres días a la parte ejecutada (fl.149), término dentro del cual podía formular las objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite debía acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales atribuidos a la liquidación objetada, sin que obre en el expediente pronunciamiento alguno por parte de la ejecutada en el lapso antedicho, razón por la cual el Despacho considera que esta no es la oportunidad procesal para hacer reparos sobre la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, máxime cuando con el recurso de reposición no se allegó una liquidación alternativa con los puntos objeto de discusión.

Adicionalmente, este Despacho considera prudente resaltar que la solicitud de improbar la liquidación presentada por la ejecutante y proceder a efectuarla por Secretaría se torna en improcedente en la medida que el artículo 446 del C.G.P otorga dicha facultad a las partes y releva de esta obligación al Secretario del Despacho, la cual si estaba establecida en la normatividad anterior, numeral 4 del artículo 521 del C.P.C.

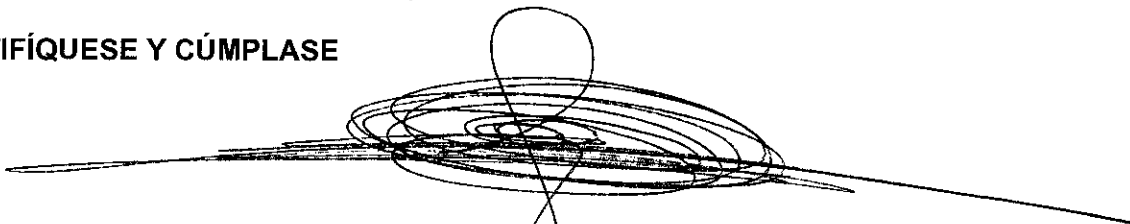
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Tunja,

#### RESUELVE:

**PRIMERO.** – No reponer el auto de auto de 12 de julio de 2018, a través del cual se aprobó la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**FABIO HUÉRFANO LÓPEZ  
JUEZ**

 <p><i>Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja</i></p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 34 de hoy 17 de agosto de 2018, siendo las 8:00 A.M. y se publicó en el portal Web de la rama judicial</p> <p><i>YR</i></p> <p><b>YULIETH YURANY NÚÑEZBOHÓRQUEZ</b> SECRETARÍA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO</p>
--





85

*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Quinto Administrativo de Oralidad del Circuito*  
*Judicial de Tunja*

Tunja, dieciséis (16) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

**MEDIO DE CONTROL:** CONTROVERSIAS CONTRACTUALES  
**DEMANDANTE:** ARA INGENIERIA S.A.S  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE SAN JOSE DE PARE  
**RADICADO:** 15001-3333-005-2018-00164-00

En virtud del informe secretarial que antecede, correspondería al Despacho resolver sobre la admisión de la demanda. No obstante, observa que la misma adolece de los defectos que a continuación se señalan:

1).- No se expresa con precisión y claridad lo que se pretende, de conformidad con lo establecido en el numeral 2, artículo 162 del CPACA<sup>1</sup> como quiera que en el libelo demandatorio las pretensiones 1 y 3 están repetidas y no se establecen las consecuencias de esas declaraciones en la medida que en los numerales 3.2.1, 3.2.2 y 3.2.3 se consignan son fundamentos fácticos que el demandante replica en el numeral 13 de los hechos. Adicionalmente, la pretensión número 2 no es clara porque inicialmente solicita la revisión del acta de liquidación del contrato y al final pide que esta sea declarada nula. Igualmente, no refiere consecuencia jurídica alguna como fruto de esa revisión o declaratoria de nulidad. Por ello, el demandante deberá aclarar con precisión lo solicitado.

Por tanto, es fundamental que cuando se formulen las pretensiones de una demanda de controversias contractuales se cumpla con lo preceptuado en el Artículo 141 del C.P.A.C.A, es decir, debe solicitarse de manera expresa respecto del contrato, *"la existencia, la nulidad, su revisión, que se declare el incumplimiento, la nulidad de los actos administrativos contractuales, que se condene al responsable a indemnizar los perjuicios..."*<sup>2</sup> lo cual debe ser plenamente identificable al momento de hacer la lectura de la pretensión que se haga en ese sentido.

2).- No se hace una estimación razonada de la cuantía de conformidad con los criterios establecidos en el inciso 4 del artículo 157 de la Ley 1437 de 2011 el cual señala: *"La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella"*. En la medida que el apoderado no realizó la discriminación de los elementos por virtud de las cuales solicita se le reconozcan dichas sumas, lo cual es necesario para determinar la competencia funcional, por lo que la parte demandante deberá estimar razonadamente la cuantía, explicando que factores y valores tuvo en cuenta para arribar a las mismas.

En suma, el libelo demandatorio no cumple con los requisitos establecidos en los numerales 2 y 6 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

Es pertinente anotar que del escrito de subsanación de la demanda, la parte actora debe allegar copia en medio físico y magnético para realizar en debida forma la notificación a los demandados y al Ministerio Público.

<sup>1</sup> ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. *"Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: 2."Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad..."*

<sup>2</sup> ARTÍCULO 141. CONTROVERSIAS CONTRACTUALES. *"Cualquiera de las partes de un Contrato del Estado podrá pedir que se declare su existencia o su nulidad, su revisión, que se declare el incumplimiento, la nulidad de los actos administrativos contractuales, que se condene al responsable a indemnizar los perjuicios y que se hagan otras declaraciones y condenas."*

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

**RESUELVE:**

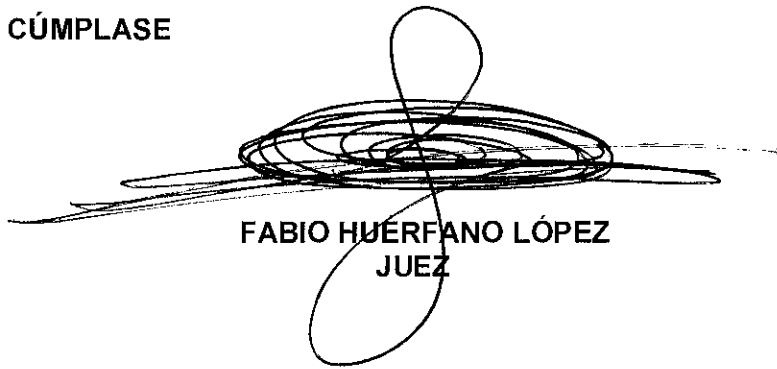
**PRIMERO: INADMÍTASE** la anterior demanda de **CONTROVERSIAS CONTRACTUALES** instaurada por **ARA INGENIERIA S.A.S** contra el **MUNICIPIO DE SAN JOSE DE PARE**, de conformidad con lo previsto en el Art. 170 del C.P.A.C.A.

**SEGUNDO: CONCÉDASE** el término de diez (10) días para que la parte demandante corrija los defectos anotados en la parte motiva de ésta providencia, so pena de rechazo.


Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

Oportunamente vuelva el expediente al despacho para proveer lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**FABIO HUÉRFANO LÓPEZ**  
**JUEZ**

 <p><i>Juzgado Quinto Administrativo</i> <i>Oral del Circuito Judicial de Tunja</i></p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 34 de hoy 17 de agosto de 2018, siendo los 8:00 A.M. y se publicó en el portal Web de la rama judicial</p> <p><i>YR</i></p> <p>YULIETH YURANY NÚÑEZBOHÓRQUEZ SECRETARÍA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO</p>
--



289

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO**

Tunja, dieciséis (16) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

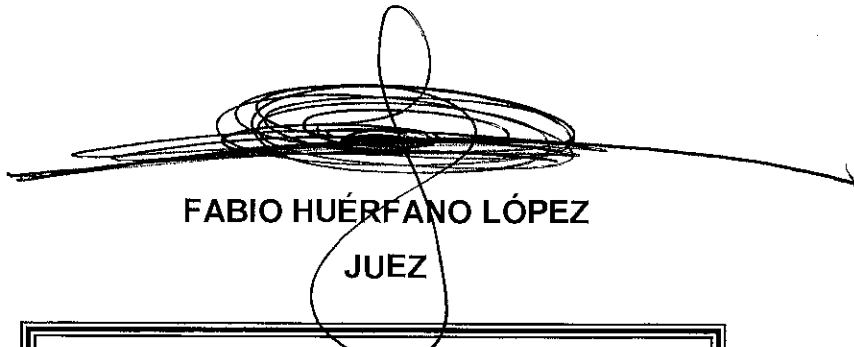
**REFERENCIA:** ACCIÓN DE TUTELA  
**DEMANDANTE:** ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y  
CESANTIAS-PORVENIR S.A.  
**DEMANDADO:** DEPARTAMENTO DE BOYACÁ  
**RADICADO:** 150013333005 2017-00195-00

Ingresa el proceso al despacho poniendo en conocimiento que la Honorable Corte Constitucional excluye de revisión la presente acción de tutela (fl.288).


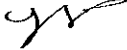
En virtud de lo anterior, procédase al archivo del expediente dejando las constancias del caso en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**FABIO HUÉRFANO LÓPEZ**  
**JUEZ**

 <p><i>Juzgado Quinto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Tunja</i></p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</b></p> <p>El auto anterior se notificó por Estado Electrónico Nro. 34 de hoy 17 de agosto de 2018 en el portal Web de la rama Judicial, siendo los 8:00 A.M.</p>  <p><b>YULIETH YURANY NUÑEZ BOHORQUEZ</b> SECRETARÍA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

Tunja, dieciséis (16) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: JOSE REINALDO AVENDAÑO GUTIÉRREZ  
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO  
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
RADICADO: 15001 3333 005 201800016 00

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse sobre el memorial allegado por el apoderado del demandado Cesar Fernando Cepeda Bernal (fls. 95-102), por medio del cual presenta excusa por la inasistencia a la Audiencia Inicial programada para el día 16 de julio de 2018, debido a que tenía programada audiencia a la misma hora en el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Duitama de Tunja dentro del proceso 2016-00151.

Respecto a la excusa presentada, encuentra el Despacho que mediante providencia de 14 de junio de 2018 (fl.51), notificada por estado electrónico No.26 del 15 de junio de esta misma anualidad, se señaló el día 16 de julio de 2018, a las diez de la mañana (10:00 a.m.) para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, audiencia a la que no asistió el apoderado de la demandada Cesar Fernando Cepeda Berna tal como se puede corroborar en el acta de audiencia inicial vista a folios 88 a 82 del expediente.

Frente a la inasistencia de los apoderados de las partes a la audiencia inicial, el artículo 180 del C.P.A.C.A., establece lo siguiente:

*"2. Intervinientes. Todos los apoderados **deberán concurrir obligatoriamente**. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. (...)*

*3. Aplazamiento. La inasistencia a esta audiencia sólo podrá excusarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.*

*(...)  
El juez podrá admitir aquellas **justificaciones que se presenten dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia siempre que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.** (...)*

*4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le **impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.**"*  
(Resaltado del Despacho)

Se advierte que la excusa fue presentada el día 17 de julio de 2018, dentro del término establecido por el artículo 180 del C.P.A.C.A., encontrando este Despacho justificada la excusa presentada por el apoderado del demandado Cesar Fernando Cepeda Bernal sustentándose en el hecho de que en el día y hora en que se llevó a cabo la audiencia inicial, tenía programada audiencia a la misma hora en el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Duitama dentro del proceso 2016-00151 para lo cual allega el acta correspondiente de la audiencia suscrita por él como interviniente (fls.96-101).

En razón de lo antes expuesto y encontrando razonable la justificación dada a su inasistencia a la audiencia del 16 de julio de 2018, este Despacho dispondrá **no imponer** la multa de que trata el numeral 4º del artículo 180 del C.P.A.C.A. al abogado Cesar Fernando Cepeda Bernal, como apoderado de la demandada, por su inasistencia a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. llevada a cabo dentro del proceso de la referencia.

De otro lado, se evidencia que el apoderado de la parte demandada presentó recurso de apelación en contra de la sentencia proferida por este Despacho el 16 de julio de 2018, mediante la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda (fls.88-92)

Ahora bien, se observa que el citado recurso fue interpuesto dentro del término legal, pues la sentencia del 16 de julio de 2018, fue notificada en estrados en la misma fecha, en razón a lo dispuesto en el artículo 202 del C.P.A.C.A. (fl.92 vto.), quedando ejecutoriada el día 31 de julio de 2018 –dentro de los 10 días siguientes a la notificación de la sentencia – y el recurso fue interpuesto y sustentado el día 19 de julio de 2018 (fls. 103-112).

En consecuencia, y en cumplimiento de lo establecido en el artículo 153 del C.P.A.C.A. que señala: "Los Tribunales Administrativos conocerán en segunda instancia de las apelaciones de las sentencias dictadas en primera instancia por los jueces administrativos..." y el numeral primero del artículo 247 del C.P.A.C.A. que señala: "1.El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia..." El Despacho procede a conceder el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante y enviarlo al Tribunal Administrativo de Boyacá para que allí se decida lo correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

### RESUELVE

**PRIMERO: NO IMPONER** la multa de que trata el numeral 4º del artículo 180 del C.P.A.C.A. al abogado Cesar Fernando Cepeda Bernal, como apoderado de la demandada, por su inasistencia a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. llevada a cabo dentro del proceso de la referencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra de la sentencia proferida por este Despacho el día 16 de julio de 2018, de conformidad con lo establecido en el artículo 247 del C.P.A.C.A. y por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.


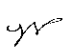
**SEGUNDO:** Por conducto de la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Tunja, **REMITIR** en forma inmediata el expediente al Tribunal Administrativo de Boyacá para lo de su competencia frente al recurso, dejando las constancias y anotaciones de rigor en el sistema de información Judicial.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**FABIO HUÉRFANO LÓPEZ**  
**JUEZ**

AMR

	<i>Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja</i>
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 34 de hoy 17 de agosto de 2018, siendo las 8:00 A.M. y se publicó en el portal Web de la rama judicial	
	
YULIETH YURANY NUÑEZ BOHORQUEZ SECRETARÍA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO	



2 15

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA**  
**DESPACHO**

Tunja, dieciséis (16) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** MARTHA SANCHEZ PINZON  
**DEMANDADO:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-  
COLPENSIONES  
**RADICADO:** 15001-3333-005-2016-00121-00


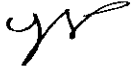
Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Boyacá - Sala de Decisión No.2, mediante providencia de fecha once (11) de julio de dos mil dieciocho (2018), (fls.236-244) por medio de la cual confirma la sentencia de primera instancia del dieciocho (18) de agosto de dos mil diecisiete (2017) proferida por este Juzgado (fls.180-191), mediante la cual se niegan a las pretensiones de la demanda.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**FABIO HUÉRFANO LÓPEZ**  
**JUEZ**

 <p><b>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL</b> <b>DE TUNJA</b></p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p> <p>El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 34 de hoy 17 de agosto de 2018, siendo las 8:00 A.M. y se publicó en el portal Web de la rama judicial</p> <p style="text-align: center;"></p> <hr/> <p style="text-align: center;"><b>YULIETH YURANY NÚÑEZ BOHÓRQUEZ</b> <small>SECRETARIA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO</small></p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

Tunja, dieciséis (16) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

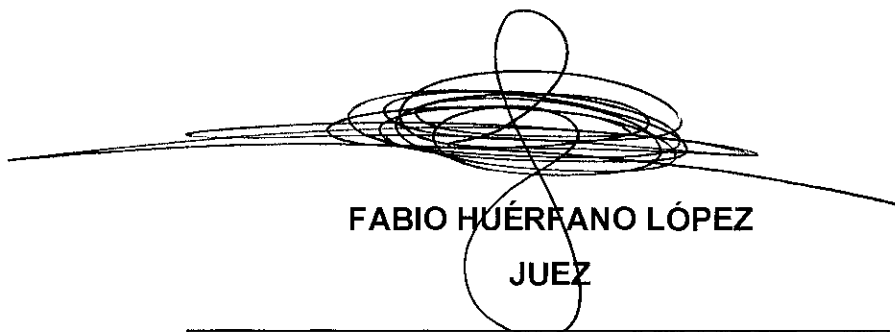
REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA  
DEMANDANTE: DIDIER ESCOBAR SANCHEZ  
DEMANDADO: UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y  
CARCELARIOS-USPEC  
RADICADO: 150013333005 2017-00188-00

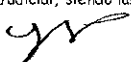
Ingresa el proceso al despacho poniendo en conocimiento que la Honorable Corte Constitucional excluye de revisión la presente acción de tutela (fl.88).

En virtud de lo anterior, procédase al archivo del expediente dejando las constancias del caso en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
FABIO HUÉRFANO LÓPEZ  
JUEZ

 *Juzgado Quinto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Tunja*  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO  
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico Nro. 34 de hoy 17 de agosto de 2018 en el portal Web de la rama Judicial, siendo las 8:00 A.M.  
  
YULIETH YURANY NUÑEZ BOHORQUEZ  
SECRETARÍA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA**  
**DESPACHO**

Tunja, dieciséis (16) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

**MEDIO DE CONTROL:** ACCION DE REPARACION DIRECTA  
**DEMANDANTE:** LEIDY BERNAL MUÑOZ Y OTROS  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE TUNJA Y OTROS  
**RADICADO:** 15001-3333-005-2017-00087 -00

El despacho advierte que a folio 631, obra memorial mediante el cual la apoderada de la Empresa Constructora de Vivienda de Tunja - ECOVIVIENDA, allega renuncia al poder conferido adjuntando copia de la comunicación por medio de la cual renuncia al cargo de Asesora Jurídica de esa entidad pública. (fl. 632).

Así mismo, se encuentra a folios 634 y 635 del expediente memoriales mediante los cuales la parte actora allega copia de la demanda y la dirección para notificar al litisconsorte BERNARDO GIL ZAPATA, para efectos de tenerla en cuenta en el presente proceso.

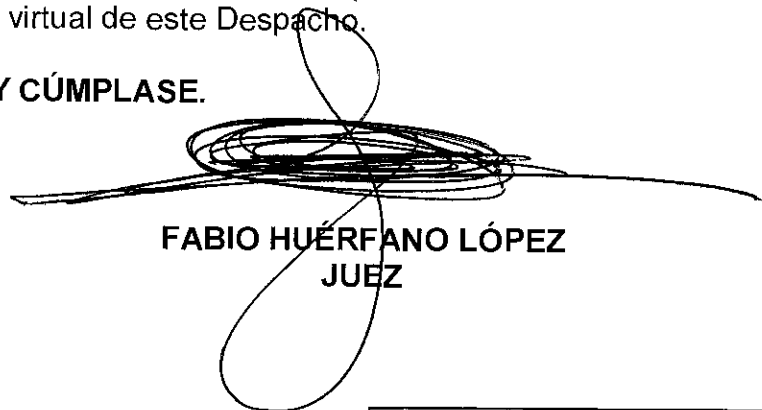
Como consecuencia de lo anterior el Despacho

1. **Aceptar** la renuncia presentada por la abogada Ginna Paola Cano Riaño, T.P. No. 192.999 del C.S.J como apoderada de la demandada ECOVIVIENDA, conforme a lo dispuesto en el artículo 76 del C.G.P.
2. **Para efectos procesales** téngase en cuenta la dirección del litisconsorte BERNARDO GIL ZAPATA, la cual fue aportada por la parte demandada. Por lo tanto, la parte actora deberá proceder a efectuar la notificación ordenada en providencia del 2 de agosto de 2018, lo anterior en los términos de los artículos 61 y 291 del CGP (fl.629)



Por Secretaría, háganse los registros pertinentes en el SISTEMA PARA LA GESTIÓN DE PROCESOS JUDICIALES- JUSTICIA SIGLO XXI.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**FABIO HUÉRFANO LÓPEZ**  
**JUEZ**

@lutro

 <p><i>Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja</i></p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</b></p> <p>El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 34 de hoy 17 de agosto de 2018, siendo las 8:00 A.M.</p> <p style="text-align: center;"></p> <p><b>YULIETH YURANY NÚÑEZ BOHÓRQUEZ</b> SECRETARÍA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO</p>
---





70

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO**

Tunja, dieciséis (16) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

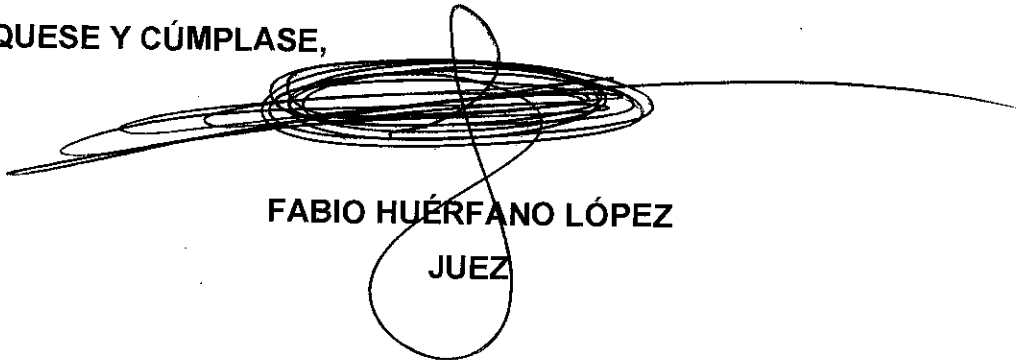
**REFERENCIA:** ACCIÓN DE TUTELA  
**DEMANDANTE:** MARIANA VALENTINA GONZALEZ RUIZ  
**DEMANDADO:** NUEVA EPS  
**RADICADO:** 150013333005 2018-00066-00

Ingresa el proceso al despacho poniendo en conocimiento que la Honorable Corte Constitucional excluye de revisión la presente acción de tutela (fl.68).

En firme este auto, procédase al archivo del expediente dejando las constancias del caso en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI.



Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**FABIO HUÉRFANO LÓPEZ**  
**JUEZ**

LCTG

 <p><i>Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja</i></p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</b></p> <p>El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 34 de hoy 17 de agosto de 2018, siendo las 8:00 A.M.</p> <p style="text-align: center;"></p> <hr/> <p><b>YULIETH YURANY NÚÑEZ BOHÓRQUEZ</b> SECRETARIA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO</p>
---



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

Tunja, dieciséis (16) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

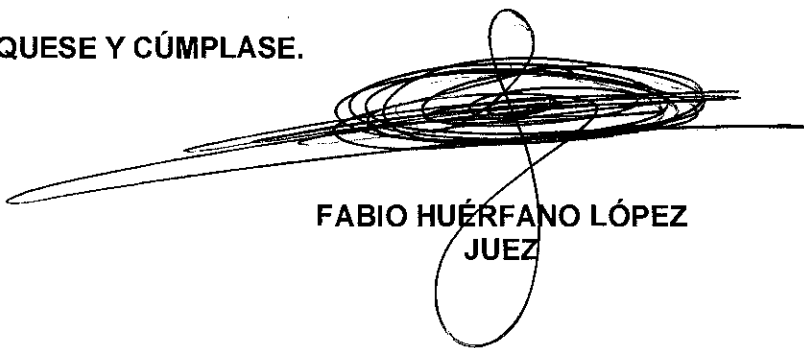
REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: GLORIA WALDINA MORALES RAMIREZ  
DEMANDADO: NACION-MINIEDUCACION-FONDO NACIONAL DE  
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
RADICADO No: 15001 3333 005 201700204 00

Ingresa el expediente al Despacho previo informe secretarial poniendo en conocimiento la liquidación de costas realizada por Secretaría, obrante a folio 155 del expediente, por la suma total a cargo de la **parte demandada**, de un millón doscientos siete mil quinientos pesos (\$1.207.500), correspondientes a las agencias en derecho fijadas por este Despacho, así como por los gastos del proceso.

Por lo anterior, de conformidad con los artículos 188 de la Ley 1437 de 2011 y 366 del Código General del Proceso, **se aprueba la liquidación de costas realizadas por Secretaría.**

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.




FABIO HUÉRFANO LÓPEZ  
JUEZ

LCTG

Juzgado Quinto Administrativo Oral  
del Circuito Judicial de Tunja

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 34 de hoy 17 de agosto de 2018, siendo las 8:00 A.M.



YULIETH YURANY NÚÑEZ BOHÓRQUEZ  
SECRETARIA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA**  
**DESPACHO**

Tunja, dieciséis (16) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

**REFERENCIA:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** HAROLD ORLANDO ABELLA RAMIREZ-PEDRO JULIO AVILA LOPEZ  
**DEMANDADO:** NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
**RADICADO:** 15001 3333 005 201800173 00

Procede el Despacho a estudiar la admisión de la demanda y para ello determinará la naturaleza del medio de control interpuesto, si se cumple con los presupuestos, el contenido de la demanda y los anexos que deben acompañarse a ésta.

### **1. Naturaleza del Medio de Control.**

En ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, consagrado en el artículo 138 del C.P.A.C.A., HAROLD ORLANDO ABELLA RAMIREZ-PEDRO JULIO AVILA LOPEZ, a través de apoderada judicial, solicitan que se inaplique por inconstitucional e ilegal la frase “*y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud*” contenida en el artículo 1º del Decreto 382 de 2013, en el artículo 1º del Decreto 022 de 2014, en el artículo 1º del Decreto 1270 de 2015 y 247 de 2016; solicita además que se declare la Nulidad de los siguientes Actos Administrativos:

- El contenido en el Oficio No. SGA-30860-20570-0310 del 19 de octubre de 2017, proferido por la Subdirectora Regional Central de la Fiscalía General de la Nación por medio del cual, le fue negado a los demandantes el derecho a que la Bonificación Judicial fuera considerada factor salarial para la liquidación de todas sus prestaciones sociales.
- El contenido en la Resolución No.2-150 del 25 de enero de 2018, mediante el cual el Subdirector de Talento Humano de la Fiscalía General de la Nación, resolvió los recursos de apelación interpuestos por los demandantes contra los Actos Administrativos antes mencionados.

Como consecuencia de las anteriores declaraciones y a título de restablecimiento del derecho, solicita se ordene a la entidad demandada reconocer y tener para todos los efectos, como factor salarial, la Bonificación Judicial que han recibido los demandantes desde el 10 de octubre de 2014 de igual manera, se ordene re liquidar y pagar las prestaciones sociales y demás emolumentos devengados por los demandantes teniendo en cuenta la bonificación judicial como factor salarial. Que del valor resultante se tenga en cuenta el IPC, se reconozcan intereses moratorios a partir de la sentencia que ponga fin al proceso conforme a lo establecido en el Artículo 192 y 195 del C.P.A.C.A, y se condene en costas y agencias en derecho a la demandada.

En atención a lo anterior, tenemos que para el caso concreto se trata de actos administrativos de carácter particular y concreto que definen una situación jurídica respecto de los demandantes, lesionando un derecho que se considera amparado en una norma jurídica.

### **2. De la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.**

Establece el artículo 161 del C.P.A.C.A. sobre los requisitos de procedibilidad de la demanda lo siguiente:

**“ARTÍCULO 161 REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR.** La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales...”

A su vez, el art. 42 A de la Ley 270 de 1996, adicionado por el art. 13 de la Ley 1285 de 2009, dispone:

**ARTICULO 42A. Adicionado por el art. 13. de la Ley 1285 de 2009.** Conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso-administrativa. A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial.

A folios 74-76 del expediente, obra la constancia de que trata el artículo 2° de la Ley 640 de 2001, expedida por el Procurador 45 Judicial II para Asuntos Administrativos el día 8 de junio de 2018, en la cual se indica que dentro del asunto de la referencia se daba por agotado el requisito de procedibilidad exigido para acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

### 3. Presupuestos del Medio de Control.

Antes de entrar a estudiar la competencia por cuantía y la competencia territorial, debe aclararse que el despacho no se encuentra inmerso en ninguna causal de impedimento para conocer del presente proceso, pues a pesar de que el objeto de la demanda es el reconocimiento y pago de la Bonificación Judicial, también reclamada por los funcionarios de la Rama Judicial, en el presente caso se trata de la Bonificación Judicial creada a través del Decreto 382 de 2013 que solo cubre a los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación; por lo tanto, por parte del suscrito no hay ningún interés directo o indirecto sobre los resultados del mismo; en este sentido, el Honorable Tribunal Administrativo de Boyacá dentro del expediente N° 150013333011-2014-00233-01 a través de auto del 05 de mayo de 2015, mediante el cual se decidió el Impedimento presentado por la Juez Once Administrativo Oral de Tunja, en un caso con los mismos presupuestos, señaló:

*“Descendiendo al caso concreto, la Sala observa que el Decreto 382 de 2013 “por el cual se crea una bonificación judicial para los servidores de la Fiscalía General de la Nación y se dictan otras disposiciones”, cubre únicamente a los empleados allí señalados, excluyendo a los servidores de la Rama Judicial que se rigen por el Decreto 383 de la misma anualidad, por lo que se colige que el régimen laboral que regula a la juez de primera instancia es diferente al que se le aplica a la demandante.*

*(...)*

*De aceptarse el impedimento, se estaría retardando el conocimiento de la actuación y vulnerando el principio de acceso a la justicia, mediante el cual se pretende que los litigios sean decididos de manera pronta, cumplida y eficaz...”*

Así las cosas pasan a estudiarse los demás presupuestos del medio de control:

#### a) De la competencia.

El numeral 2° del artículo 155 del C.P.A.C.A. dispone que los jueces administrativos conocerán en primera instancia de las demandas de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En este caso la demanda fue presentada el 31 de julio de 2018 (fl.15), fecha para la cual la cuantía máxima en primera instancia es de \$39.062.100. La estimada por la parte actora es de \$35.500.254.81 (fl.14), sin exceder los 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

El numeral 3° del artículo 156 del C.P.A.C.A., señala que la **competencia territorial** en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. Así pues, éste Despacho

es competente para conocer del presente proceso pues de acuerdo con lo señalado en la constancia de última ubicación laboral obrante a folio 64 del expediente, la última ubicación laboral del señor HAROLD ORLANDO ABELLA RAMIREZ es el municipio de Guateque (Boyacá) y del señor PEDRO JULIO AVILA LOPEZ fue en Ramiriquí (Boyacá).

**b) De la legitimación para demandar y de la representación judicial.**

Interpone la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho HAROLD ORLANDO ABELLA RAMIREZ-PEDRO JULIO AVILA LOPEZ afectados por la decisión que niega el reconocimiento y pago de la bonificación salarial como factor salarial y la consecuente re liquidación de sus prestaciones sociales y demás emolumentos (fls.1-3).

Otorga poder debidamente conferido a la Abogada JACQUELINE SANDOVAL SALAZAR, identificada con cédula de ciudadanía No.46.365.041 de Sogamoso, y portadora de la T.P. No.126.589 del C.S. de la J. (fls.1-3).

**c) Del agotamiento del Procedimiento Administrativo.**

Revisado el texto, se observa que los actos administrativos acusados el No. SGA-30860-20570-0310 del 19 de octubre de 2017 (fls.19-23), proferido por la Subdirectora Regional Central de la Fiscalía General de la Nación que niega a los demandantes el reconocimiento y pago de la Bonificación Judicial como factor salarial para la liquidación de todas sus prestaciones sociales, informa que contra estos procedían los recursos de reposición y en subsidio de apelación., interpuestos por la parte actora el 27 de octubre de 2017 (fls. 24 a 26), el cual fue resuelto por la administración a través de la Resolución No.2-0150 del 25 de enero de 2018 (fls.34-41); razón por la cual la proposición jurídica se encuentra completa.

**d) De la caducidad del Medio de Control.**

Se allega copia del Oficio No. SGA-30860-20570-0310 del 19 de octubre de 2017 (fls.19-23), proferido por la Subdirectora Regional Central de la Fiscalía General de la Nación y copia de la Resolución No.2-0150 del 25 de enero de 2018 (fls.34-41).

El literal c) del numeral 1° del artículo 164 del C.P.A.C.A., dispone que:

*ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:*

*1. En cualquier tiempo, cuando:*

*...*

*c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;*

*(...)"*

Así las cosas, en el presente caso por tratarse de un asunto inherente a una prestación periódica, según el precitado artículo no opera el fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control.

**4. Del contenido de la demanda y sus anexos.**

Se cumple en éste caso con lo dispuesto en el artículo 162 del C.P.A.C.A: designación de partes y representantes, lo que se demanda, hechos u omisiones que sirven de fundamento del medio de control, fundamentos de derecho, normas violadas y concepto de violación así como la petición de pruebas y estimación razonada de la cuantía.

Así mismo, se observa que la parte demandante señaló las direcciones físicas y de correo electrónico de la entidad demandada, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica de la Nación, de la parte actora y del apoderado del demandante.

Adicionalmente se anexó al escrito demandatorio copia del acto administrativo demandado, los documentos relacionados como pruebas en la demanda, poder debidamente conferido al profesional del derecho que suscribe la demanda y copias de la demanda en CD para el traslado a la entidad demandada, para el Agente del Ministerio Público y para el archivo del Juzgado (en concordancia con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P.).

Así las cosas y en virtud de lo anteriormente establecido, este Despacho

#### RESUELVE:

**PRIMERO.** Por reunir los requisitos legales, **ADMITIR** la demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, instaurada mediante apoderada constituida al efecto por **HAROLD ORLANDO ABELLA RAMIREZ Y PEDRO JULIO AVILA LOPEZ** en contra de la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**.

**SEGUNDO.** **Tramitar** por el procedimiento previsto para el proceso **ordinario de primera instancia**, conforme a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 155 del C.P.A.C.A.

**TERCERO.** **Notificar** personalmente el contenido de esta providencia a la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.**, conforme lo prevén los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

**CUARTO.** **Notificar** personalmente el contenido de esta providencia a **LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, conforme lo prevén los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

**QUINTO.** **Notificar** por estado electrónico al **DEMANDANTE** conforme lo prevén los artículos 171 y 201 del C.P.A.C.A.

**SEXTO.** **Notificar** personalmente al señor **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** delegado ante esta Corporación, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

**SÉPTIMO.** **Fijar** la suma de **CINCO MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE (\$5.200)** para los gastos de envío de que trata el inciso 4º del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P. que deberá ser consignada por la parte demandante en la cuenta No. 4-1503-0-21056-0, convenio 13225 del **BANCO AGRARIO, PARA GASTOS PROCESALES DEL JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA** y acreditando su pago en la Secretaría del Juzgado dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A.

Notificado el demandado, **córrase** traslado por el término legal de treinta (30) días, para que la entidad demandada pueda contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar la práctica de pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción (Art. 172 del C.P.A.C.A).

**OCTAVO.** **Advertir** a la demandada que con la contestación de la demanda se deberán allegar todas las pruebas que obran en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. La inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima del funcionario encargado del asunto, en los términos previstos en el artículo 175 del C.P.A.C.A.

**NOVENO.** **Reconocer** personería a la Abogada **JACQUELINE SANDOVAL SALAZAR**, identificada con cédula de ciudadanía No.46.365.041 de Sogamoso, y portadora de la T.P. No.126.589 del C.S. de la J., para actuar como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos de los respectivos poderes conferidos (fls.1-3).



Por la Secretaria realizar los registros pertinentes en el Sistema de Información Judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**FABIO HUÉRFANO LÓPEZ  
JUEZ**

LCTG

 <p><i>Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja</i></p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</b></p> <p>El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 34 de hoy 17 de agosto de 2018, siendo las 8:00 A.M.</p>  <hr/> <p><b>YULIETH YURANY NÚÑEZ BOHÓRQUEZ</b> SECRETARIA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

Tunja, dieciséis (16) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: ACCION POPULAR  
DEMANDANTE: KAROL STEPHANY BUSTOS SUAREZ Y Otros  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TUNJA-INSTITUCION EDUCATIVA SILVINO RODRIGUEZ  
RADICADO No: 15001 3333 005 201700199 00

Ingresa al despacho previo informe secretarial por medio del cual se pone en conocimiento que el término probatorio se encuentra vencido (fl.334).


En razón a lo anteriormente señalado y de conformidad con lo establecido el Art. 33 de la ley 472 de 1998, **se ordena correr traslado a las partes por el término común de cinco (5) días, para que aleguen de conclusión.** Vencido este término, por Secretaría ingrésese el proceso al Despacho para proferir decisión de fondo.

Por secretaría realizar los registros pertinentes en el Sistema de Información Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


FABIO HUÉRFANO LÓPEZ  
JUEZ

LCTG

 *Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja*

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 34 de hoy 17 de agosto de 2018, siendo las 8:00 A.M.



---

YULIETH YURANY NÚÑEZ BOHÓRQUEZ  
SECRETARÍA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

Tunja, dieciséis (16) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: CONTRACTUAL  
DEMANDANTE: RODRIGO CIFUENTES CASTAÑO  
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL DE VIAS INVIAS Y Otros  
RADICADO No: 15001 3333 005 201700080 00

Ingresa al despacho previo informe secretarial poniendo en conocimiento que el apoderado de la parte demandante no ha dado cumplimiento al numeral primero del auto del 19 de abril de 2018 (fl.301) y el requerimiento hecho por auto de 5 de julio de 2018 (fl.309). En razón a lo anterior, este despacho dispondrá tener por terminado el proceso de la referencia respecto de los demandados CONSTRUCTORA MONTERREY LTDA, PROMOTORA CONSTRUCTORA S.A., CONSTRUCCIONES URREGO Y ASOCIADO SAS Y JAIME GOMEZ ULLOA, en aplicación de la figura del desistimiento tácito, en razón a las siguientes

CONSIDERACIONES

El artículo 178 de la ley 1437 de 2011 establece sobre el desistimiento tácito en materia contencioso administrativa lo siguiente:

*“Artículo 178. Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*

*Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.*

*El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.*

*Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.”*

De acuerdo a lo dispuesto por el artículo anterior se puede concluir que la figura del desistimiento tácito es aplicable si se cumplen los siguientes supuestos 1) que dentro del término de 30 días no se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, 2) que, transcurrido el término anterior, por auto notificado por estado se le requiera a la parte para que cumpla su carga procesal dentro de un plazo de 15 días y 3) que transcurrido este último término la parte no haya cumplido la carga ordenada.

Advertido lo anterior, se tiene que, para el caso en concreto, con auto del 19 de abril de 2018, notificado por estado (fls.301) ordenó notificar por emplazamiento la demanda a CONSTRUCTORA MONTERREY LTDA, PROMOTORA CONSTRUCTORA S.A., CONSTRUCCIONES URREGO Y ASOCIADO SAS Y JAIME GOMEZ ULLOA, para ello a la parte demandante le correspondía retirar y publicar el edicto emplazatorio correspondiente.

Al haberse cumplido el término de 30 días sin que la parte demandante hubiese cumplido su carga procesal, este despacho, mediante auto de 5 de julio de 2018 notificado por estado No 29 de 6 de julio de 2018, dispuso requerir a la parte demandante para que en un término de 15 días cumpliera con la carga impuesta y realizara la publicación del emplazamiento de los demandados mencionados, carga que a la fecha no ha sido cumplida por la parte demandante pese a haber más de los 15 días otorgados a la parte para acreditar el cumplimiento de dicha orden.

Por lo expuesto anteriormente, este despacho

**RESUELVE**

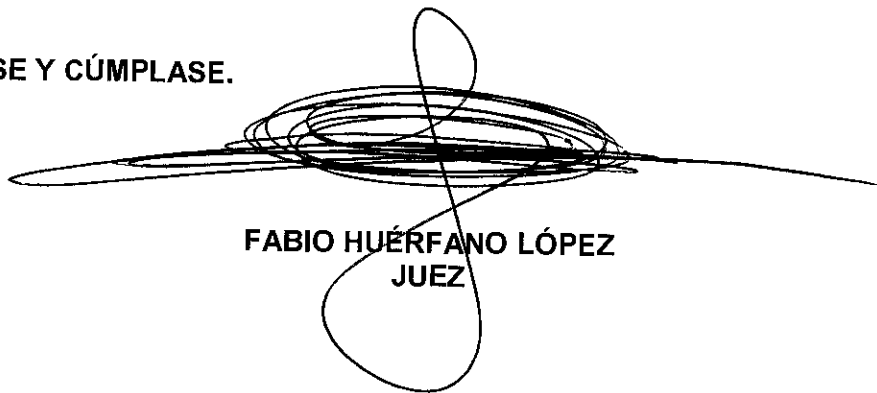
**PRIMERO:- Decretar la terminación** del proceso interpuesto por RODRIGO CIFUENTES CASTAÑO contra los demandados **Constructora Monterrey LTDA, Promotora Constructora S.A., Construcciones Urrego y Asociado SAS y el señor Jaime Gómez Ulloa** en aplicación de la figura del desistimiento tácito establecida por el artículo 178 del C.P.A.C.A., en razón a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: -Seguir el trámite** de la demanda **CONTRACTUAL** instaurada por el señor **RODRIGO CIFUENTES CASTAÑO** contra el **Instituto Nacional de Vías INVIAS**.

**TERCERO:-** Por Secretaria dar cumplimiento al numeral tercero del auto de fecha 1 de junio de 2017 visible a folio 253 del expediente.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**




**FABIO HUÉRFANO LÓPEZ  
JUEZ**

LCTG

*Juzgado Quinto Administrativo Oral  
del Circuito Judicial de Tunja*

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 34 de hoy 17 de agosto de 2018, siendo las 8:00 A.M.



**YULIETH YURANY NÚÑEZ BOHÓRQUEZ**  
SECRETARÍA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO**

Tunja, dieciséis (16) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

**MEDIO DE CONTROL: PROCESO EJECUTIVO  
DEMANDANTE: JOSE ALCIBIDADES GUTIEREZ ESPITIA  
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA  
NACIONAL – CASUR  
RADICADO: 15001-3333-005-2016-0130 -00**

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse sobre la fijación de agencias en derecho en primera instancia dentro del proceso de la referencia, conforme a la orden contenida en el numeral PRIMERO de la sentencia oral proferida el 11 de julio de 2018 por parte del Tribunal Administrativo de Boyacá, que modifica el numeral CUARTO de la sentencia proferida por este Despacho el 28 de junio de 2017 (fl.144-148).

Por lo anterior, el Despacho conforme a la regla prevista en los numerales 3º y 4º del artículo 366 del CGP, aplicable por remisión del artículo 188 del CPACA y el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, fija como agencias en derecho de primera instancia la suma de \$500.000. Por secretaría, inclúyase la suma anterior en la liquidación de costas, conforme se ordenó en la sentencia proferida en este proceso.

Por Secretaría realizar los registros pertinentes en el Sistema de Información Judicial.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**FABIO HUÉRFANO LÓPEZ  
JUEZ**

@lufo

*Juzgado Quinto Administrativo Oral  
del Circuito Judicial de Tunja*

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 34 de hoy 17 de agosto de 2018, siendo las 8:00 A.M.

**YULIETH YURANY NÚÑEZ BOHÓRQUEZ**  
SECRETARIO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO



284

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA**  
**DESPACHO**

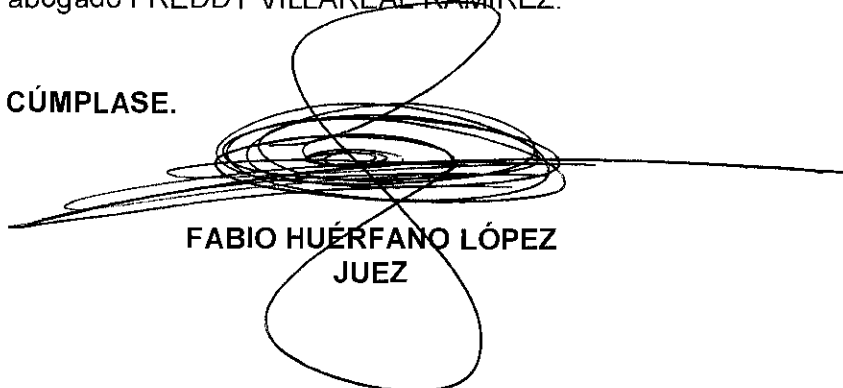
Tunja, dieciséis (16) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** ALBA ILBA MEJIA MUÑOZ  
**DEMANDADO:** UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES  
PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP  
**RADICADO:** 15001-3333-005-2016-0034 -00

Ingresó el expediente al Despacho con el fin de resolver la solicitud de renuncia de poder presentada por el abogado FREDDY VILLAREAL RAMIREZ, para continuar representando en el presente proceso los intereses de la E.S.E HOSPITAL REGIONAL DE MONQUIRA.



Revisado el presente proceso encuentra el Despacho que la E.S.E HOSPITAL REGIONAL DE MONQUIRA, no se encuentra vinculada al proceso como litisconsorte de la parte demandada, pues si bien, la UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP, llamó en garantía a esta entidad pública, dicho llamamiento fue rechazado mediante auto del 18 de agosto de 2016 (fl. 151-154), por lo anterior, el Despacho no puede pronunciarse de fondo respecto de la solicitud presentada por el abogado FREDDY VILLAREAL RAMIREZ.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**FABIO HUÉRFANO LÓPEZ**  
**JUEZ**

@lufro

 <p><b>Juzgado Quinto Administrativo Oral</b> <b>del Circuito Judicial de Tunja</b></p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</b></p> <p>El anterior auto se notificó por Estado Electrónica Nra. 34 de hoy 17 de agosto de 2018, siendo las 8:00 A.M.</p>  <p><b>YULIETH YURANY NÚÑEZ BOHÓRQUEZ</b> SECRETARIO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO</p>
---



10

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO**

Tunja, dieciséis (16) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** SEGUNDO JOAQUÍN BERNAL LÓPEZ  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE TUNJA  
**RADICADO:** 15001-3333-005-2016-00110-00

Ingresa el expediente al Despacho con el fin de resolver la solicitud de medida cautelar formulada por el apoderado judicial del demandante, de conformidad con lo previsto en los artículos 229 a 241 del C.P.A.C.A.

**MEDIDA SOLICITADA**

En ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, consagrado en el artículo 138 del C.P.A.C.A., por intermedio de apoderado judicial, el señor SEGUNDO JOAQUÍN BERNAL LÓPEZ solicita se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución No. 1078 del 27 de agosto de 2015, expedida por la Secretaría de Tránsito de Tunja, por medio de la cual lo declaró contraventor de las normas de tránsito y se le suspendió su licencia de conducción.

En la demanda (fls. 2-7 Cdo Ppal) el demandante solicita como medida cautelar la suspensión provisional de la Resolución No. 1078 del 27 de agosto de 2015, teniendo en cuenta lo siguiente:

- El acto acusado no fue notificado en debida forma el día 11 de septiembre de 2015, porque en ningún momento la accionada le entregó al demandante copia del acto del cual le notificaban, por otra parte, no tuvo en cuenta esta situación y cuando declaró la improcedencia del recurso.
- Respecto de la prueba de alcoholemia, señala que el funcionario que la practicó no estaba capacitado para realizarla, pues la Resolución 181 de 2015, ordena que la misma debe practicarse por personal certificado, en este caso el agente de policía que practica las pruebas de alcoholemia alude tener idoneidad con base a un certificado emitido por medicina legal, pero el instituto dentro de sus facultades no se encuentra certificado dicha idoneidad, sino que el curso que señala el funcionario fue una mera capacitación a nivel general.
- De igual forma, el alcohosensor con el cual se practicó la prueba de alcoholemia se encontraba funcionando a una temperatura inferior a los 18° por consiguiente, no era idóneo para realizarla, atendiendo a las recomendaciones del fabricante.
- Así mismo, no se respetó la cadena de custodia, pues en el expediente administrativo no se evidencia la existencia de la cadena de custodia de los test allegados por el agente de tránsito.

- Por otra parte, no se cumplió con el protocolo para la práctica de la prueba de embriaguez, pues es obligatorio que al respaldo se plasme huella y firma del presunto infractor.
- De igual forma, no se cumplió con la Resolución 181 de 2015 que cada prueba que se practique, independientemente de que sea al mismo ciudadano, por lo tanto se ha debido cambiar la boquilla. Por lo anterior ante el no cambio del caso en relación se genera la ilegalidad de la prueba.

Por otra parte, el demandante señala que el mantener vigente el acto administrativo acusado, le genera perjuicios de tipo material y moral, los cuales no está en el deber jurídico de soportar atendiendo a la ilegalidad de la medida adoptada en su contra. Por lo que solicita decretar la medida, para conjurar los perjuicios que se le causaron y evitar las posibles afectaciones al patrimonio público, del cual saldrán los recursos para reparar al demandante.

### ARGUMENTOS DEL MUNICIPIO DE TUNJA

Mediante memorial presentado el 9 de agosto de 2018 (fls.3-8 Cdo. Medida cautelar), el apoderado del municipio de Tunja se opone a su decreto, teniendo en cuenta que los argumentos que el demandante expone se limita a repetir los señalados en la demanda, pero no se vislumbran las razones de derecho para el decreto de la medida cautelar, por lo que no hace una descripción detallada sobre la forma en que la entidad territorial aparentemente está trasgrediendo los derechos que se pretenden proteger con la suspensión provisional.

Por otra parte, señala que la Resolución No. 1078 de 2015 fue notificada en debida forma al demandante, habiéndosele informado los recursos que procedían contra la misma, otorgándole las garantías procesales establecidas en la Ley, por lo tanto el acto cumple con los requisitos de ley, habiéndosele garantizado el debido proceso al accionante.

De igual forma, no existen las pruebas suficientes que desvirtúen la presunción de legalidad del acto acusado, que permita al Despacho revocar esta decisión administrativa, por consiguiente se debe negar la medida cautelar solicitada por el demandante.

### CONSIDERACIONES

Sea lo primero decir frente a la solicitud presentada que, conforme a lo dispuesto por la Ley 1437 de 2011, acerca de la procedencia de las medidas cautelares frente al proceso contencioso administrativo, el artículo 229 del C.P.A.C.A. establece que las medidas cautelares pueden ser solicitadas en los procesos declarativos llevados ante esta jurisdicción, antes de ser notificado el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, que debe ser solicitada por la parte debidamente sustentada y que deben ser decretadas cuando *“...se consideren necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia...”*.

Dentro de las medidas cautelares que el juez puede decretar, se encuentra contemplada en el numeral 3º del artículo 230 del C.P.A.C.A. la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo, medida que para ser decretada debe cumplir con los requisitos establecidos por el artículo 231 del C.P.A.C.A. que al respecto señala lo siguiente:

**“ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES.** Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la

*suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. **Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos...*** (Resaltado fuera de texto)

Bajo estos parámetros, los requisitos para decretar la medida cautelar de suspensión provisional de un acto administrativo son **i)** si del análisis del acto demandado se encuentra que viola las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en el escrito separado y, **ii)** si se pretende el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios la prueba siquiera sumaria de los mismos.

Frente a estos requisitos, el Consejo de Estado ha señalado que se encuentran dos variaciones importantes respecto de la normatividad anterior que regulaba la figura de la suspensión provisional del acto administrativo, el primero referente a que la confrontación no solo se hace con las normas invocadas en el escrito de la solicitud sino también con las invocadas con la demanda, y el segundo relativo a que la suspensión no está sujeta a la verificación de una manifiesta vulneración de las normas superiores con las que se coteja, sino que puede ser procedente si de la simple confrontación entre el acto administrativo demandado con las normas superiores invocadas como violadas se advierte que el acto viola dichas disposiciones<sup>1</sup>.

### CASO CONCRETO

El acto administrativo cuya nulidad se pretende y que es objeto de la medida cautelar es la Resolución No. 1078 del 27 de agosto de 2015, mediante la cual se le impuso multa por valor de \$3'866.100 y suspensión de tres (03) años de su licencia de conducción, por ser contraventor de las normas de tránsito contenidas en la Ley 1696 de 2013.

Ahora como normas violadas señaló que el acto desconoce el contenido del artículo 137 del CPACA, por cuanto el acto acusado vulneró el derecho de defensa del actor pues al momento de la notificación del acto acusado, no se le entregó copia del acto administrativo, por lo que el incumplimiento de este presupuesto invalida la notificación. Atendiendo a lo anterior, se señala que el actor tuvo conocimiento de la acción hasta el día 13 de mayo de 2016, cuando pudo acceder al acto acusado.

Revisados los anexos de la demanda, encuentra el Despacho que este punto resulta discutible, pues a folio 15 del expediente aparece el acta de notificación personal de la Resolución No. 1078 de fecha 27 de agosto de 2017, en la cual se señala que al actor se le informaron los recursos procedentes y se le enteró la existencia de este acto administrativo, ahora bien, si bien es cierto en el acta no se dejó constancia de haberse entregado copia del acto a notificar, sin embargo, conforme al artículo 67 del CPACA, ordena es entregar copia del acto a notificar, sin que la norma sea clara en señalar si se debe dejar constancia de la entrega de la copia del acto notificado en el cuerpo del acta de notificación.

Por otra parte, la entidad demandada señala al contestar los hechos de la demanda, que al actor se le entregó copia del acto acusado al momento de su notificación, esto hace, que lo argumentado por las partes sea un punto de derecho que viene a dilucidarse al resolver de fondo el presente asunto, por consiguiente, en estos momentos y para efectos de decretar la medida cautelar, al hacer un análisis comparativo de la norma de notificación empleada por la administración en el expediente administrativo del demandante y el acta de notificación,

<sup>1</sup> Al respecto ver Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera. Providencia del 11 de mayo de 2015. Exp. No. 11001-03-26-000-2014-00143-00(52149)B. Consejera Ponente Olga Melida Valle de la Hoz

no aparece de forma clara que se haya desconocido el mandato legal de entregar copia de la decisión administrativa al notificado.

Por otra parte, el desconocimiento de las normas reglamentarias respecto de la práctica de prueba, en especial la Resolución No. 181 de 2015 emanada del Ministerio de Transporte, en estos momentos para efectos de la medida cautelar, no es posible hacer un análisis de la vulneración invocada por el actor, sin entrar a prejuzgar de fondo el presente asunto, dado que la vulneración que señala el accionante se deriva de la posible vulneración al debido proceso por defecto sustancial en la práctica de las pruebas, lo mismo que discute, la idoneidad del funcionario que la practicó.

De igual forma, si se revisa el expediente administrativo donde se tramitó el proceso contravencional de tránsito seguido contra el demandante, el Despacho observa, que el mismo se ajustaría a las ritualidades del Código Nacional de Tránsito, por consiguiente, sin entrar en detalles, se habría cumplido con el debido proceso de forma general. Conforme a lo anterior, para el Despacho resulta claro que en estos momentos no se puede determinar con certeza si los actos acusados son violatorios de la Ley.

Por lo tanto, no se puede afirmar de contera que los actos demandados sean ilegales, sin hacer un análisis profundo de las normas en los cuales se sustentaron y de las pruebas que les sirvió de fundamento, lo cual se debe hacer al momento de resolver de fondo el presente asunto, pues del simple contraste entre los fundamentos invocados y las normas que debe aplicar este Juzgado, no se observa que los actos demandados sean ostensiblemente ilegales, como lo hace ver el demandante en la solicitud de medida cautelar; además los argumentos expuestos en la demanda como concepto de violación, solo pueden ser tenidos en cuenta al momento de fallar de fondo el asunto de la referencia y no en este momento procesal, por cuanto es en la sentencia donde se van a entrar a dilucidar las distintas interpretaciones que se derivan de las disposiciones normativas señaladas como violadas por la parte demandante, hacerlo en un momento procesal anterior al fallo se podría tener como prejuzgamiento.

En cuanto a los perjuicios invocados por el demandante, los mismos conforme lo expone en la demanda, se derivan de la ilegalidad del acto y en caso de prosperidad de las pretensiones los mismos serían reparados conforme al restablecimiento del derecho que solicita, dado que los derechos que posiblemente le son lesionados son de carácter resarcible, en consecuencia, no existe el perjuicio irremediable que invoca el accionante en la solicitud de medida cautelar, por lo tanto, en estos momentos no es procedente decretar medidas cautelares conservativas del derecho subjetivo invocado por la parte actora.

En virtud de los argumentos expresados anteriormente, este Despacho dispondrá negar la solicitud de medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos demandados.

Finalmente, el Despacho reconocerá al abogado DIEGO JOSUE BACCA CAICEDO, identificado con C.C No. 7.179.724 de Tunja y portador de la T.P No. 201.984 del C.S de la J, como apoderado del Municipio de Tunja conforme al poder que obra a folio 171 del Cuaderno Principal, conferido por la apoderada general de la entidad demandada (fl.172-189)

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja,

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** Negar la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de la Resolución No. 1078 del 27 de agosto de 2015, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.- Reconocer** personería al abogado DIEGO JOSUE BACCA CAICEDO, identificado con C.C No. 7.179.724 de Tunja y portador de la T.P No. 201.984 del C.S de la



MEDIO DE CONTROL:  
DEMANDANTE:  
DEMANDADO:  
RADICADO:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
SEGUNDO JOAQUÍN BERNAL LÓPEZ  
MUNICIPIO DE TUNJA  
15001-3333-005-2016-00110-00

5  
19

J, como apoderado del Municipio de Tunja, en los términos y para los efectos del poder conferido (fs. 171 C.1).

**TERCERO.-** Por la Secretaría realizar los registros pertinentes en el Sistema de Información Judicial.



Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**FABIO HUÉRFANO LÓPEZ**  
**JUEZ**

@Jufro

 <p><i>Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja</i></p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</b></p> <p>El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 34 de hoy 17 de agosto de 2018, siendo los 8:00 A.M.</p>  <p><b>YULIETH YURANY NÚÑEZ BOHÓRQUEZ</b> SECRETARIO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

Tunja, dieciséis (16) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** ANA LUISA CASTILLO DE VANEGAS  
**DEMANDADO:** UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y  
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA  
PROTECCION SOCIAL - UGPP  
**RADICADO:** 15001-3333-005-2012-00071 -00

Ingresa al despacho previo informe secretarial poniendo en conocimiento el oficio proveniente de la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, en donde señala que el 15 de diciembre de 2016, se constituyó el depósito judicial No. 4150300000401078, por concepto de intereses moratorios causados sobre las costas liquidadas y aprobadas por este Juzgado.

Revisado el expediente, se tiene que mediante providencia del 4 de marzo de 2014 (fl. 723-735), se profirió sentencia que dispuso declarar la nulidad del acto acusado y ordenar a la demandada efectuar la reliquidación de la pensión de jubilación concedida a la demandante, fallo que fue confirmado por el Tribunal Administrativo de Boyacá en sentencia del 16 de diciembre de 2014 (fl. 781-789); así mismo, en auto del 14 DE MAYO DE 2015 (fl. 799), se aprobó la liquidación de costas realizada por secretaría por valor de \$334.594, de lo que se tiene que no existe cuestión de fondo pendiente por resolver para el Despacho, por lo que la parte demandada debe cumplir las órdenes proferidas en las sentencias de primera y segunda instancia.

Por lo anterior, el Despacho considera pertinente poner en conocimiento de la parte demandante el oficio proveniente de la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, para efectos que solicite su entrega.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**FABIO HUÉRFANO LÓPEZ**  
JUEZ

@lufro

*Juzgado Quinto Administrativo Oral  
del Circuito Judicial de Tunja*

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 34 de hoy 17 de agosto de 2018, siendo los 8:00 A.M.

**YULIETH YURANY NÚÑEZ BOHÓRQUEZ**  
SECRETARIO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**  
**JUDICIAL DE TUNJA**  
**DESPACHO**

Tunja, dieciséis (16) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** CARLOS ROBERTO RIAÑO SANABRIA  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FIDUPREVISORA S.A  
**RADICADO:** 15001-3333-005-2018-00178-00

Procede el despacho a estudiar la admisión de la demanda y para ello determinará la naturaleza del medio de control interpuesto, si se cumple con los presupuestos, el contenido de la demanda y los anexos que deben acompañarla

### 1. Naturaleza del Medio de Control.

En ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, consagrado en el artículo 138 del C.P.A.C.A., por intermedio de apoderado judicial, el señor **CARLOS ROBERTO RIAÑO SANABRIA** solicita se declare la ocurrencia del fenómeno jurídico denominado acto ficto negativo y la nulidad del acto administrativo ficto o presunto negativo por medio del cual se solicitó el reconocimiento, liquidación y pago de la sanción moratoria por la mora en las cesantías.

Que, como consecuencia de lo anterior, a título de restablecimiento del derecho, se ordene a la entidad que expida el correspondiente acto administrativo por medio del cual se reconozca, liquide y pague la sanción moratoria, consistente en un día de salario por cada día de mora contados a partir de los 70 días hábiles después de haber radicado la solicitud de cesantía ante la entidad y hasta cuando se hizo el pago efectivo de la misma. Que se condene a la indexación de las sumas de dinero, en los términos ordenados por la ley, se reconozcan los intereses moratorios, se condene a las demandadas en costas y agencias en derecho y la liquidación de la condena y el cumplimiento de la sentencia se efectúen conforme a lo preceptuado en el artículo 192 del C.P.A.C.A.

En atención a lo anterior, tenemos que para el caso en efecto se trata de un acto administrativo ficto o presunto derivado del presunto silencio administrativo de las autoridades demandadas, que definen una situación jurídica respecto del actor, lesionando un derecho que se considera amparado en una norma jurídica.

### 2. De la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

El artículo 161 del C.P.A.C.A. establece los requisitos de procedibilidad de la demanda de la siguiente manera:

*“ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*

*..."*

*1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales...”*

*A su vez, el artículo 42 A de la Ley 270 de 1996, adicionado por el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, dispone:*

*ARTICULO 42A. Adicionado por el art. 13. de la Ley 1285 de 2009. Conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso-administrativa. A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial.*

A folios 24 y 25 del expediente, obra la constancia de que trata el artículo 2° de la Ley 640 de 2001, expedida por la Procuradora 69 Judicial I para Asuntos Administrativos el día 15 de diciembre de 2017, en la cual se indica fracasada la diligencia de conciliación, por medio de la cual se pretendió conciliar el asunto sobre el cual versa la presente controversia, debido a la ausencia de ánimo conciliatorio de la parte convocada.

### 3. Presupuestos del Medio de Control.

#### a) De la competencia por cuantía y territorial

El numeral 2° del artículo 155 del C.P.A.C.A. dispone que los jueces administrativos conozcan en **primera instancia** de las demandas de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando **la cuantía no exceda de 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes**.

En este caso la demanda fue presentada el **08 de agosto de 2018 (fl.10.)**, fecha para la cual la cuantía máxima en primera instancia es de **\$ 39'062.100**. La estimada por la parte actora es de **\$26.971.442** (fl.8). Sin exceder los 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

El numeral 3 del artículo 156 del C.P.A.C.A., señala que la **competencia territorial** en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el **último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios**, en el presente caso es este despacho competente para conocer del presente proceso, al observarse que el actor fue docente vinculado al Departamento de Boyacá (fl.2).

#### b) De la legitimación para demandar y de la representación judicial.

Interpone la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho **CARLOS ROBERTO RIAÑO SANABRIA** afectado por la decisión de no reconocer y pagar la indemnización moratoria por el no pago oportuno de una cesantía parcial (fl.1)

Otorga poder debidamente conferido al abogado **CRISTIAN DARIO BELLO GUIO** identificado con la Cedula de Ciudadanía No.1.053.585.734 de Nobsa y portador de la T.P. **No. 271.767** del C.S.J., (fl.1).

#### c) Del agotamiento del Procedimiento Administrativo.

Frente al acto ficto o presunto, se encuentra copia información SAC del requerimiento No 2017PQR25724 (fl.16), en la cual se observa que la petición fue radicada ante la demandada el día 24 de mayo de 2017, por lo que a la fecha de la interposición de la demanda ya ha transcurrido más de un año y tres meses, sin que se verifique decisión de fondo por parte de la administración respecto de la petición hecha por el demandante, cumpliéndose con el término establecido por el artículo 83 del C.P.A.C.A.. Debe advertirse que al demandarse un acto ficto o presunto derivado del silencio administrativo de la autoridad demandada, no es indispensable la interposición de recursos, razón por la cual la proposición jurídica se encuentra completa.

#### d) De la caducidad del Medio de Control.

Sobre el acto ficto o presunto derivado del silencio administrativo de la Nación Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, encuentra el

despacho que no estaría afectada por el fenómeno de la caducidad, en tanto el literal d) del numeral 1 del artículo 164 del C.P.A.C.A. dispone que la demanda puede ser presentada en cualquier tiempo cuando "(...) Se dirija contra actos productos del silencio administrativo (...)".

**4. Del contenido de la demanda y sus anexos.**

Se cumple en éste caso con lo dispuesto en el artículo 162 del C.P.A.C.A: **designación de partes y representantes, lo que se demanda, hechos u omisiones que sirven de fundamento del medio de control, fundamentos de derecho, normas violadas y concepto de violación así como las pruebas y estimación razonada de la cuantía.**

Así mismo, se observa que la parte demandante señaló las direcciones físicas y de correo electrónico de las entidades demandadas, de la parte actora, del apoderado del demandante, y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Adicionalmente se anexó al escrito demandatorio la petición en copia, mediante la cual se solicita se configure el silencio administrativo negativo y que como resultado tiene el acto administrativo ficto o presunto demandado, y el acto administrativo demandado, los documentos relacionados como pruebas en la demanda, poder debidamente conferido al profesional del derecho que suscribe la demanda y copias de la demanda para el traslado a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, al Ministerio Público (en concordancia con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P.) y para el archivo del Juzgado.

Se considera, por último, que en virtud de lo señalado en el mensaje de correo electrónico enviado el día 17 de mayo de 2013 por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a la dirección de correo electrónico de este despacho que indica "SEÑOR DESPACHO JUDICIAL, SI SU NOTIFICACIÓN FUE REALIZADA POR CORREO ELECTRÓNICO NO SERÁ NECESARIO NOTIFICARLA POR CORREO CERTIFICADO, PROCEDERÁ DE IGUAL FORMA SI SU NOTIFICACIÓN ES REALIZADA POR CORREO CERTIFICADO EN ESTE CASO NO SERÁ NECESARIO NOTIFICARLO POR CORREO ELECTRÓNICO", este despacho dispondrá, ajustándose a los principios de economía y eficiencia que rigen los postulados del Derecho Procesal, notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por correo electrónico sin que se considere necesario enviarle por correo certificado la copia del traslado de la presente demanda.

Así las cosas y en virtud de lo anteriormente establecido, este despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO. ADMITIR** la demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, instaurada mediante apoderado constituido al efecto por **FABIOLA YANET VEGA HIGUERA** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

**SEGUNDO. Tramitar** por el procedimiento previsto para el proceso **ordinario de primera instancia**, conforme a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 155 del C.P.A.C.A.

**TERCERO. Notificar** personalmente el contenido de esta providencia a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO SECRETARIA DE EDUCACION DE BOYACÁ- FIDUPREVISORA S.A** conforme lo prevén los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

**CUARTO. Notificar** personalmente el contenido de esta providencia a **LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, conforme lo prevén los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

**QUINTO. Notificar** por estado electrónico al **DEMANDANTE** conforme lo prevén los artículos 171 y 201 del C.P.A.C.A.

**SEXTO.** Notificar personalmente al señor **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** delegado ante esta Corporación, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

**SÉPTIMO.** Fijar la suma de **VEINTE MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE (\$20.200)** para los gastos de envío de que trata el inciso 4º del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P. que deberá ser consignada por la parte demandante en la cuenta No. 4-1503-0-21056-0 del **BANCO AGRARIO, PARA GASTOS PROCESALES DEL JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA** y acreditando su pago en la Secretaría del Juzgado dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A.

Notificado el demandado, **córrase** traslado por el término legal de treinta (30) días, para que la entidad demandada pueda contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar la práctica de pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención (Art. 172 del C.P.A.C.A).

**OCTAVO.** **Adviértase** a las demandadas que con la contestación de la demanda se deberán allegar todas las pruebas que obran en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. La inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima del funcionario encargado del asunto, en los términos previstos en el artículo 175 del C.P.A.C.A.

**NOVENO.** Reconocer personería al Abogado **CRISTIAN DARIO BELLO GUIO** portador de la T.P. No. 271.767 del C.S.J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del respectivo poder conferido (fl. 1).

La presente providencia será notificada en estado de acuerdo a lo establecido en el artículo 201 del C.P.A.C.A.; estado que podrá ser consultado en el portal de la Rama Judicial [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) enlace "Juzgados Administrativos"<sup>1</sup> – "Boyacá" – "Juzgado 05 Administrativo de Tunja" – "Estados electrónicos".



Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

Oportunamente vuelva el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**FABIO HUÉRFANO LÓPEZ**  
JUEZ

 <p><b>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO</b> <b>ORAL DE TUNJA</b></p>
<p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p>
<p>El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 34 de hoy 17 de agosto de 2018, siendo las 8:00 A.M. y se publicó en el portal Web de la rama judicial</p>

<p><b>YULIETH YURANY NUÑEZ BOHORQUEZ</b> SECRETARIA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO</p>

<sup>1</sup> Enlace que se encuentra en la parte inferior izquierda del portal web de la Rama Judicial.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO**

Tunja, dieciséis (16) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

**MEDIO DE CONTROL:** ACCIÓN DE TUTELA  
**DEMANDANTE:** FABIO NELSON ROJAS OSORIO  
**DEMANDADO:** INPEC  
**RADICADO:** 15001-3333-005-2018-00069 -00

Ingresa el proceso al despacho poniendo en conocimiento que la Honorable Corte Constitucional excluye de revisión la presente acción de tutela (fl.47).


En firme este auto, procédase al archivo del expediente dejando las constancias del caso en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.


**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**FABIO HUÉRFANO LÓPEZ  
JUEZ**

@lufo

 *Juzgado Quinto Administrativo Oral  
del Circuito Judicial de Tunja*  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 34 de hoy 17 de agosto de 2018, siendo las 8:00 A.M.



**YULIETH YURANY NÚÑEZ BOHÓRQUEZ**  
SECRETARIO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO**

Tunja, dieciséis (16) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: PATRICIA MARLEN CORREDOR PINZON  
DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION -FNPSM  
RADICADO: 15001-3333-005-2018-00090 -00**

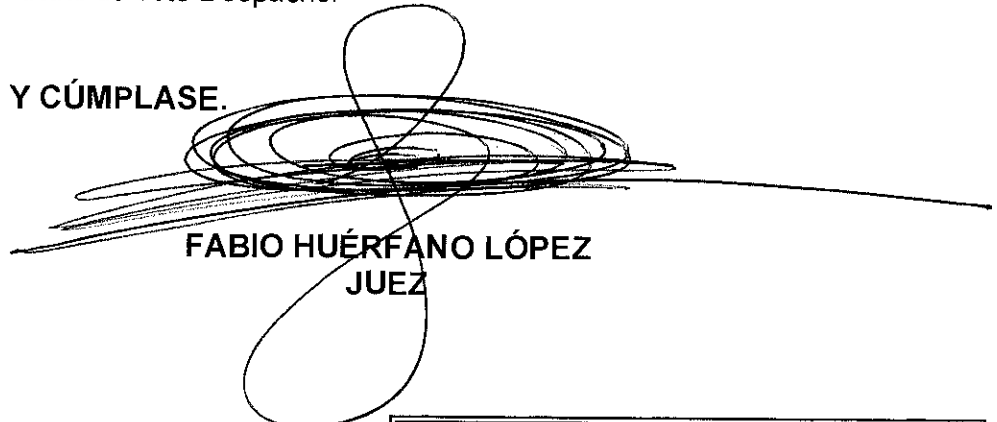
Ingresa al despacho previo informe secretarial en el que se pone en conocimiento que venció el término de traslado para que los litisconsortes vinculados se pronuncien en el presente proceso.

En razón a lo anteriormente señalado y de conformidad con lo establecido el Art. 180 de la ley 1437 del 2011, se dispone fijar como fecha para la realización de la audiencia inicial el día **VEINTICUATRO (24) DE SEPTIEMBRE DE 2018 A LAS TRES DE LA TARDE (03:00 P.M.)**, audiencia que se llevará a cabo en la Sala de Audiencias No 2 del Bloque 2 del Edificio de los Juzgados Administrativos.


Por Secretaria realizar los registros pertinentes en el Sistema de Información Judicial JUSTICIA SIGLO XXI.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

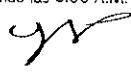
  
**FABIO HUÉRFANO LÓPEZ  
JUEZ**

@lufro

 **Juzgado Quinto Administrativo Oral  
del Circuito Judicial de Tunja**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 34 de hoy 17 de agosto de 2018, siendo las 8:00 A.M.



**YULIETH YURANY NÚÑEZ BOHÓRQUEZ**  
SECRETARIO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO





137

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO**

Tunja, dieciséis (16) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

**MEDIO DE CONTROL:** EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** ROSALBA CARVAJAL HORMAZA  
**DEMANDADO:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –  
COLPENSIONES  
**RADICADO:** 15001-3333-007-2018-00014 -00

De acuerdo con el informe secretarial precedente, en el que se pone en conocimiento el vencimiento del término de traslado de las excepciones, el despacho pasará a surtir el trámite de las excepciones propuestas frente al mandamiento de pago, de conformidad con el artículo 443 del CGP. Por lo tanto se hace necesario convocar a las partes y al Ministerio Público a la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Fijar como fecha y hora para la celebración de la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P., el día **VEINTISIETE (27) DE SEPTIEMBRE DE 2018, A LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A.M.)**, la cual se llevará a cabo en la Sala de Audiencias B2-2.


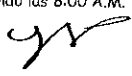
**SEGUNDO.-** Prevenir a las partes del deber que tienen de comparecer a la audiencia so pena de presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se fundan las pretensiones o las excepciones, según el caso, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 372 C.G.P.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**FABIO HUÉRFANO LÓPEZ  
JUEZ**

@lufro

 <p><i>Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja</i></p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</b></p> <p>El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 34 de hoy 17 de agosto de 2018, siendo las 8:00 A.M.</p> <p style="text-align: center;"></p> <p><b>YULIETH YURANY NÚÑEZ BOHÓRQUEZ</b> SECRETARIO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO</p>
---



19

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**  
**JUDICIAL DE TUNJA**  
**DESPACHO**

Tunja, dieciséis (16) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** ALVARO PINEDA ANGARITA  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
**RADICADO:** 15001-3333-005-2018-00174-00

Procede el despacho a estudiar la admisión de la demanda y para ello determinará la naturaleza del medio de control interpuesto, si se cumple con los presupuestos, el contenido de la demanda y los anexos que deben acompañarla

### 1. Naturaleza del Medio de Control.

En ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, consagrado en el artículo 138 del C.P.A.C.A., por intermedio de apoderado judicial, el señor ALVARO PINEDA ANGARITA, pide que se declare la nulidad del acto ficto o presunto negativo derivado de la no respuesta a la petición del 22 de julio de 2016, por medio de la cual solicitó el reconocimiento y pago de la indemnización moratoria por el pago tardío de las cesantías parciales y/o definitivas prevista en las leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006.

Como consecuencia de lo anterior, a título de restablecimiento del derecho, solicita se condene a la demandada reconozca, liquide y pague la sanción moratoria prevista en las leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006, equivalente a un día de salario por cada día de retardo acreditado en la demora del pago de las cesantías parciales y/o definitivas entre el 01 de octubre de 2013 y el 22 de mayo de 2014; que a las sumas adeudadas se incorporen los ajustes de valor, conforme al IPC tal como lo autoriza el artículo 187 del C.P.A.C.A.; que se condene al pago de los derechos que surjan como consecuencia de la inaplicabilidad a las disposiciones contenidas en el artículo 142 y s.s. del C.P.A.C.A.; que se condene en costas al demandado.

En atención a lo anterior, tenemos que para el caso concreto se trata de un acto ficto o presunto proveniente del silencio administrativo que define una situación jurídica respecto del demandante, lesionando un derecho que se considera amparado en una norma jurídica.

### 2. De la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

El artículo 161 del C.P.A.C.A. establece los requisitos de procedibilidad de la demanda de la siguiente manera:

*“ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*

...  
1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones

relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales...”

A su vez, el artículo 42 A de la Ley 270 de 1996, adicionado por el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, dispone:

*ARTICULO 42A. Adicionado por el art. 13. de la Ley 1285 de 2009. Conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso-administrativa. A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial.*

A folio 15 del expediente, obra la constancia de que trata el artículo 2° de la Ley 640 de 2001, expedida por el Procurador 46 Judicial II para Asuntos Administrativos el día 30 de julio de 2018, en la cual se declaró agotado el requisito de procedibilidad exigido para acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo de conformidad con lo dispuesto en los artículos 35 y 37 de la Ley 640 de 2001, en concordancia con lo establecido en el artículo 161 del C.P.A.C.A por medio de la cual se pretendió conciliar el asunto sobre el cual versa la presente controversia.

### **3. Presupuestos del Medio de Control.**

#### **a) De la competencia por cuantía y territorial**

El numeral 2° del artículo 155 del C.P.A.C.A. dispone que los jueces administrativos conozcan en **primera instancia** de las demandas de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando **la cuantía no exceda de 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes.**

En este caso la demanda fue presentada el **01 de agosto de 2018 (fl.7.vto)**, fecha para la cual la cuantía máxima en primera instancia es de \$ 39'062.100. La estimada por el demandante es de \$24.115.338 (fl.7). Sin exceder los 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

El numeral 3 del artículo 156 del C.P.A.C.A., señala que la **competencia territorial** en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el **último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.** No obstante, no fue aportado certificado alguno en el cual se indique el último lugar de prestación de servicios de la demandante, pese a lo cual se dará trámite a la demanda, por ser la falta de competencia territorial una causal de nulidad subsanable, y se requerirá a la parte demandante para que aporte dicho documento

#### **b) De la legitimación para demandar y de la representación judicial.**

Interpone la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho el señor **ALVARO PINEDA ANGARITA** afectado por el acto ficto o presunto negativo derivado de la solicitud de reconocimiento y pago de Sanción Moratoria por pago tardío de la Cesantía (fl.8)

Otorga poder debidamente conferido al Abogado **OSCAR ALBERTO CORREDOR ROJAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.188.001 de Tunja, y portador de la T.P. No. 217.869 del C.S. de la J. (fl.1)

#### **c) Del agotamiento del Procedimiento Administrativo.**

21

Frente al acto ficto o presunto, se encuentra copia información SAC del requerimiento No 2016PQR33598 (fl.8), en la cual se observa que la petición fue radicada ante la demandada el día 22 de julio de 2016, por lo que a la fecha de la interposición de la demanda ya han transcurrido más de dos años, sin que se verifique decisión de fondo por parte de la administración respecto de la petición hecha por el demandante, cumpliéndose con el término establecido por el artículo 83 del C.P.A.C.A.. Debe advertirse que al demandarse un acto ficto o presunto derivado del silencio administrativo de la autoridad demandada, no es indispensable la interposición de recursos, razón por la cual la proposición jurídica se encuentra completa.

#### **d) De la caducidad del Medio de Control.**

Teniendo en cuenta el literal c) del numeral 1 del artículo 164 del C.P.A.C.A., dispone que:

*“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:*

*1. En cualquier tiempo, cuando:*

*...*

*d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo;...”*

Así las cosas, en el presente caso por tratarse de un acto ficto o presunto negativo derivado de la solicitud de reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías no opera el fenómeno jurídico de la caducidad de la acción.

#### **5. Del contenido de la demanda y sus anexos.**

Se cumple en éste caso con lo dispuesto en el artículo 162 del C.P.A.C.A: **designación de partes y representantes, lo que se demanda, hechos u omisiones** que sirven de fundamento del medio de control, **fundamentos de derecho, normas violadas y concepto de violación** así como **las pruebas y estimación razonada de la cuantía.**

Así mismo, se observa que la parte demandante señaló las direcciones físicas y de correo electrónico de las entidades demandadas, del apoderado del demandante, y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Adicionalmente se anexó al escrito demandatorio la petición en copia, mediante la cual se solicita se configure el silencio administrativo negativo y que como resultado tiene el acto administrativo ficto o presunto demandado, y el acto administrativo demandado, los documentos relacionados como pruebas en la demanda, poder debidamente conferido al profesional del derecho que suscribe la demanda y copias de la demanda para el traslado a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Sin embargo, no obra copia del traslado para el archivo del Juzgado ni para el Ministerio Público (en concordancia con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P.)

Se considera, por último, que en virtud de lo señalado en el mensaje de correo electrónico enviado el día 17 de mayo de 2013 por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a la dirección de correo electrónico de este despacho que indica **“SEÑOR DESPACHO JUDICIAL, SI SU NOTIFICACIÓN FUE REALIZADA POR CORREO ELECTRÓNICO NO SERÁ NECESARIO NOTIFICARLA POR CORREO CERTIFICADO, PROCEDERÁ DE IGUAL FORMA SI SU NOTIFICACIÓN ES REALIZADA POR CORREO CERTIFICADO EN ESTE CASO NO SERÁ NECESARIO NOTIFICARLO POR CORREO ELECTRÓNICO”**, este despacho dispondrá, ajustándose a los principios de economía y eficiencia que rigen los postulados del Derecho Procesal, notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por

22

correo electrónico sin que se considere necesario enviarle por correo certificado la copia del traslado de la presente demanda.

Así las cosas y en virtud de lo anteriormente establecido, este despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Por reunir los requisitos legales **ADMITIR** la demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, instaurada mediante apoderado constituido al efecto por el señor **ALVARO PINEDA ANGARITA** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

**SEGUNDO.** Tramitar por el procedimiento previsto para el proceso **ordinario de primera instancia**, conforme a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 155 del C.P.A.C.A.

**TERCERO.** **Notificar** personalmente el contenido de esta providencia a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** conforme lo prevén los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

**CUARTO.** **Notificar** personalmente el contenido de esta providencia a **LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, conforme lo prevén los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

**QUINTO.** **Notificar** por estado electrónico al **DEMANDANTE** conforme lo prevén los artículos 171 y 201 del C.P.A.C.A.

**SEXTO.** **Notificar** personalmente a la Delegada del **MINISTERIO PÚBLICO** ante este Despacho, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

**SÉPTIMO.** **Fijar** la suma de **SIETE MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$7.500)** para los gastos de envío de que trata el inciso 4º del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P. que deberá ser consignada por la parte demandante en la cuenta No. 4-1503-0-21056-0 del **BANCO AGRARIO, PARA GASTOS PROCESALES DEL JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA** y acreditando su pago en la Secretaría del Juzgado dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A.

Notificado el demandado, **córrase** traslado por el término legal de treinta (30) días, para que la entidad demandada pueda contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar la práctica de pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción (Art. 172 del C.P.A.C.A).

**OCTAVO.** **Adviértase** a las demandadas que con la contestación de la demanda se deberán allegar todas las pruebas que obran en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. La inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima del funcionario encargado del asunto, en los términos previstos en el artículo 175 del C.P.A.C.A.

**NOVENO. Reconocer** personería al abogado **OSCAR ALBERTO CORREDOR ROJAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.188.001 de Tunja, y portador de la T.P. No. 217.869 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del respectivo poder a él conferido (fls. 1).

**DÉCIMO. Requerir** a la parte demandante para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, allegue a este proceso copia en físico o traslados de la demanda para el archivo del Juzgado y para el Ministerio Público.

**UNDÉCIMO. Requerir** a la parte demandante para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, allegue a este proceso certificación o manifestación bajo gravedad de juramento del último lugar de prestación del servicio de la demandante.

**DUODÉCIMO.** Por la Secretaria realizar los registros pertinentes en el sistema siglo XXI.

La presente providencia será notificada en estado de acuerdo a lo establecido en el artículo 201 del C.P.A.C.A.; estado que podrá ser consultado en el portal de la Rama Judicial [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) enlace "Juzgados Administrativos"<sup>1</sup> – "Boyacá" – "Juzgado 05 Administrativo de Tunja" – "Estados electrónicos".

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

Oportunamente vuelva el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**




**FABIO HUÉRFANO LÓPEZ  
JUEZ**

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 34 de hoy 17 de agosto de 2018, siendo las 8:00 A.M. y se publicó en el portal Web de la rama judicial



**YULIETH YURANY NUÑEZ BOHORQUEZ**  
SECRETARIA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO

AMR

<sup>1</sup> Enlace que se encuentra en la parte inferior izquierda del portal web de la Rama Judicial.